

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

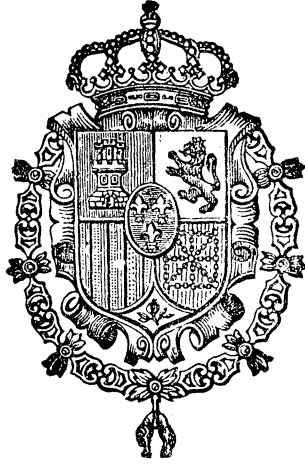
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
Menor id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Menor id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Menor id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.
Reales órdenes de personal.

Ministerio de la Guerra:
Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de varios documentos.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden haciendo extensivos á las demás Hermandades que se encuentren en iguales condiciones las facultades concedidas á la de Animas, en la iglesia parroquial de Santiago, de este capital, por Real orden de 3 de Junio próximo pasado.
Otra confirmando la suspensión de trece Concejales del Ayuntamiento de Almería, decretada por el Gobernador civil de esta capital.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:
Real orden disponiendo se rebajen en un 50 por 100 los de-

rechos establecidos en las tarifas de muellaje para la carga y descarga en la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, aplicándola á las mercancías que se detallan.

Administración central:
GOBERNACIÓN.—Clasificación de las plazas de Médicos titulares (provincia de Zamora).
Dirección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse presentado varios casos de cólera morbo asiático en algunos lugares de la Arabia; y la declaración de existencia de peste bubónica en Singapur.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—**Subsecretaría.**—Nombramiento del Tribunal de oposiciones á la clase de Dibujo del antiguo y del natural de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz.
Universidad Central.—**Facultad de Farmacia.**—Concurso para otorgar un título gratuito de Doctor ó Licenciado de dicha Facultad, en conmemoración del tercer centenario del *Quijote*.

Administración provincial.
Intervenciones de Hacienda de Madrid y Murcia.—Extravío de cartas de pago.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Bergondo.—Subasta para la

construcción del camino vecinal de Arnuño, en la carretera provincial del Espíritu Santo á Santa Marta de Babio, á enlazar con la de Herves al puerto de Fontán en Sada.

Administración de Justicia:
Edictos de Audiencias territoriales. Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:
Banco Guipuzcoano.—Sociedad minera Patrocinio.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.
Eléctrica Alhameña.—Compañía general Madrileña de Electricidad.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Miranda de Ebro, de tercera clase, á D. Félix Alvarez Cascos y González, que sirve el de Valencia de Don Juan y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1905.

GONZALEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ganzo de Limia, de cuarta clase, á D. José Torre Añel, que sirve el de Negreira y figura en la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1905.

GONZÁLEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. José de la Torre Añel.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Junio de 1899. Por Real orden de 30 de Noviembre de 1903 fué nombrado, en virtud de oposición, individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros, con el núm. 3. Por Real orden de 18 de Diciembre de 1903 fué nombrado

Registrador de la propiedad de Negreira, de cuarta clase, del que tomó posesión en 5 de Enero de 1904. Es Doctor en Derecho. Ha ejercido la abogacía en Orense, y Abogado fiscal sustituto en dicho punto.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Allariz, de cuarta clase, á D. Ramón González Regueral, que sirve el de Potes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1905.

GONZALEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Casas Ibáñez, de cuarta clase, á D. Miguel Garriga Aznar, que es electo del de Medinaceli y resulta con derecho preferente después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1905.

GONZÁLEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria, de cuarta clase, á D. José García Castellanos, que es electo del de Torrecilla de Cameros y el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1905.

GONZÁLEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Castro Urdiales, de cuarta clase, á D. Claudio Rodríguez Porrero, que es electo del de Bande y el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1905.

GONZÁLEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 21 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de reserva activa del artillero de la Comandancia de Artillería de Tenerife Juan Barnola Tomas, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Teniente Coronel D. Juan Alealá y Florán á favor del citado individuo, hijo de José y de Rosa, perteneciente al reemplazo de 1901, y cuyo documento fué registrado al folio 128 con el núm. 3.140.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1905.

WEYLER

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 17 de Junio último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Infantería de León, núm. 38, Miguel Perea Castillo, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Coronel D. Fabriciano Baizán Morán y Comandante D. Francisco Urrea Toledano á favor del citado individuo, hijo de José y de María, natural de Villanueva de Alcaudete (Toledo), perteneciente al reemplazo de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1905.

WEYLER

Señor.....

Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 20 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de situación de segunda reserva del soldado que fué del regimiento Infantería de Murcia, José Novo González, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Darío Díez de Vicario y Comandante Don Pedro Carrasco Píera á favor del citado individuo, hijo de Leandro y de Rosa, natural de Caldas de Reyes (Pontevedra), perteneciente al reemplazo de 1898, y cuyo documento fué registrado al folio 1.º con el número 13.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1905.

WEYLER

Señor ,....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la comunicación de V. S. fecha 12 de Junio último consultando á este Ministerio si la Real orden del día 3 del expresado mes autorizando á la Hermandad de Animas, erigida en la iglesia parroquial de Santiago, de esa capital, para la exhumación de los cadáveres de los Hermanos fallecidos, existentes en el cementerio de San Miguel, eximiéndola del requisito de que la exhumación sea solicitada por las familias de los finados, puede hacerse extensiva á otras Hermandades que se encuentran en idéntico caso que la mencionada;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Real orden citada de 3 de Junio próximo pasado autorizando á la Hermandad de Animas de la iglesia parroquial de Santiago, de esa capital, para la exhumación de los cadáveres de los Hermanos fallecidos, después de cumplidos los plazos reglamentarios que determina la regla 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, eximiéndola del requisito de que la exhumación sea solicitada por las familias de los finados, se haga extensiva á las demás Hermandades que se encuentren en iguales condiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1905.

GARCÍA PRIETO

Sr. Gobernador civil de Málaga.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de trece Concejales del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. por providencia de 24 de Mayo último, dicho Alto Cuerpo, con fecha 6 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 18 de Junio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspensión de trece Concejales del Ayuntamiento de Almería, resultando de antecedentes:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador de la provincia ordenó se girase una visita de inspección al referido Municipio; y nombrado Delegado para que la llevara á efecto, una vez terminada su misión, formuló, con la correspondiente Memoria, el oportuno pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes: que se ha dificultado la acción fiscalizadora del Gobierno civil en lo que afecta á materia de presupuestos, dejando de remitir éstos para su aprobación en tiempo oportuno; que han desaparecido los libros registros de 1878 y 1879, así como también el expediente relativo á la liquidación practicada con la casa Lebon y Compañía, encargada del alumbrado público, y el contrato que con la misma hubo de celebrarse; que en los últimos diez años se han elevado los presupuestos desde 625.728'37 pesetas, á que ascendía el de 1894 á 95, hasta 975.163'54 pesetas, que son los consignados para el que ha de regir durante el actual ejercicio de 1904 á 905, sin que la diferencia que existe entre el primero y el último se encuentre justificada por la mejora de servicios, en su mayor parte desatendidos; que se ha desobedecido la Real orden de 11 de Mayo de 1904, en la que se previene la inmediata reunión de la Junta municipal, para que realizase la revisión del presupuesto é introdujera en el mismo indispensables economías; que es de tal naturaleza el abandono que existe en la administración municipal, que el 16 de Septiembre último no

se había hecho recaudación de ninguna clase por cuentas de los arbitrios legalmente autorizados; que hay pendientes de pago 888.785 pesetas, y de ingreso 1.234.577 por obligaciones de ejercicios cerrados, sin que se haya tratado de hacer efectivo otro crédito que el que adeuda D. Angel Vidal; que todas las atenciones del personal afecto á los diferentes servicios que dependen del Ayuntamiento se encuentran en su totalidad desatendidas, así como también las relacionadas con los alquileres de los edificios que tiene el mismo arrendados; que se han realizado pagos desde 1.º de Enero de 1904 á 29 de Agosto del mismo año por valor de 371.166 pesetas, y ascendiendo los ingresos producto de la recaudación durante este período á 488.453 pesetas, no queda justificada la inversión de las 117.286 que resultan de diferencia; existiendo además sin pagar en aquella época 588.194, de las que 254.775 correspondían al arbitrio que en 16 de Septiembre no se había empezado á hacer efectivo; que en 26 de Julio del mismo año había una existencia en Caja de 147.875'16, representadas por recibos y vales, pero sin formalidad de ninguna clase, encontrándose entre los primeros uno de 1.250 pesetas, que acredita el préstamo de esta cantidad, hecho á favor del Contador municipal D. Mariano Sánchez, á descontar mensualmente 156'55, y otros varios realizados con la garantía de los sueldos; que se ha prescindido en la Ordenación de Pagos, en la Teneduría y Depositaria, de cuantas disposiciones están contenidas en la ley de Contabilidad y la Municipal, realizando pagos «voluntarios antes que los diferibles y diferibles antes que los inmediatos»; que desde 1877 no se han rendido cuentas anuales, habiéndose invertido fondos del presupuesto de 1903, en satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados, consignados en el adicional de dicho año, como resultas de los anteriores, contra lo que previene el art. 10 de la Real orden de 28 de Enero del mismo año, como asimismo invertido cantidades consignadas en el de 1904, para atenciones no presupuestas, hecho que pudiera ser constitutivo de delito; que no se llevan los libros ni de inventario ni de balances, careciendo el Diario y el Mayor de aquellos requisitos que por ser exigidos por las leyes son indispensables; que el Laboratorio municipal se halla en completo abandono, habiendo dejado de cumplir con lo exigido por el Real decreto de 14 de Junio de 1871 en lo que afecta al padrón de familias pobres para la asistencia médica y farmacéutica; que el número de empleados que sostiene el Ayuntamiento es excesivo para las necesidades que ha de satisfacer; que los fondos municipales han sido objeto de grandes despilfarros con ocasión de la visita que S. M. el REY hizo á aquella capital, derrochándose en festejos en 1903, y con motivo de la feria, 41.002 pesetas, cuando con la quinta parte, como se acredita en 1903, había suficiente; y, por último, que en la sesión de 4 de Julio último se produjo un escándalo que rayó en alteración de orden público:

Que notificados que fueron estos cargos, y convocada sesión extraordinaria, que se celebró el 24 de Mayo último, para que los Concejales á quienes los mismos afectaban pudieran alegar cuanto estimasen pertinente, comparecieron, negando eficacia á algunos, existencia á otros, y atribuyendo la responsabilidad de la mayor parte de ellos, según su naturaleza, al Alcalde, Ordenador y Clavero:

Elevado que fué el expediente al Gobernador, esta Autoridad dictó, con fecha 24 de Mayo, una providencia por la que desestimaba el incidente de recusación promovido por D. Rogelio Pérez García y otros, decretando la suspensión en sus cargos de los Concejales D. Ramón Matienzo, D. José de Burgos, D. Francisco Jiménez, D. Ginés Terol, D. Antonio Alonso, D. Joaquín Láynez, D. Francisco Román, D. Gaspar Vives, D. Rogelio Pérez García, D. José Pérez López, D. Angel Castañeda, D. Luis Zea, D. Antonio Pérez Cordero y D. Joaquín Maldonado, nombrando interinos para sustituirles, fundándose en que los hechos resultaban probados y responsables de ellos las personas á quienes en resolución comprendía:

Contra la misma recurren ante V. E. solicitando su revocación en diferentes recursos D. Joaquín Láynez, D. Angel Castañeda, D. Luis Zea Paseual, D. Rogelio Pérez García y ocho Concejales más; y D. Braulio Moreno y cuatro Concejales fúndanse para ello, los cuales, en que no les compete la responsabilidad de muchos de los hechos denunciados, negándoles los otros eficacia suficiente para poder dar lugar á la suspensión:

La Sección de ese Ministerio, en su nota, con sujeción á lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal, levantó la suspensión impuesta á D. Joaquín Láynez, estimando que lo que afecta á los demás á quienes la providencia se refiere debe ser confirmado; y en tal estado el asunto, fué remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Visto lo que dispone la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que el art. 189 de la misma señala por modo taxativo los casos en los cuales es procedente la suspensión; y no estando incluidos entre los mismos ninguno de los que dieron origen á la providencia gubernativa, debe ser revocada:

2.º Que de los cargos formulados contra los Concejales, los señalados en el pliego con los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 15, 17, 18, 19 y 20 entrañan acusaciones de negligencia y poco acierto en la Administración municipal; siendo ya inútil examinarlos, á los efectos de la resolución de este expediente, porque para tales faltas el art. 183 de la citada ley sólo establece las penas de amonestación, apercibimiento y multa, según la transcendencia de aquélla, penas que tampoco proceden en este caso, por haberse ya impuesto, siquiera indebidamente, la de suspensión, que es más grave que las anteriores; siendo, por lo tanto, también innecesario examinar los correspondientes descargos:

3.º Que los cargos señalados con los números 2.º, 6.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, y 16 no afectan á la responsabilidad de los Concejales, según resulta de los mismos y de los descargos correspondientes, sino á Alcaldes anteriores al actual y á funcionarios administrativos del Ayuntamiento, por lo cual tampoco puede producir su examen resultado alguno para la resolución de este expediente:

4.º Que á los efectos de la posible responsabilidad criminal, para determinar la remisión de antecedentes á los Tribunales, procede examinar los señalados con los números 9.º y 10, consistentes en no hallarse en la Caja municipal la existencia en metálico procedente, y estar instituida por recibos y vales que justifican préstamos y anticipos á empleados; no siendo, sin embargo, de aconsejar dicha remisión de antecedentes, que tampoco en ningún caso alcanzaría á los Concejales, por ser doctrina constantemente sustentada en las decisiones de competencia la de que las responsabilidades por malversación de fondos municipales no pueden exigirse por los Tribunales hasta después que la Administración haya examinado y fallado en definitiva las cuentas correspondientes, lo cual no ha sucedido aún en este caso:

5.º Que idénticas consideraciones alcanzan al cargo número 13, consistente en invertir fondos de un presupuesto en atenciones de otro distinto sin el acuerdo correspondiente del Ayuntamiento:

6.º Que el cargo núm. 18, relativo á gastos excesivos realizados en ocasión extraordinaria, no puede producir consecuencia alguna por resultar probado que el Ayuntamiento encerró sus acuerdos dentro de la más escrupulosa legalidad, estando los excesos á cargo de un Alcalde anterior que, precisamente por ellos, fué destituido de sus funciones:

El Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Almería, fecha 24 de Mayo último, restituyendo en sus cargos á los Concejales suspensos á que la misma se refiere:

Visto; y

Considerando que dada la existencia indiscutible de los abusos é ilegalidades comprobadas en el expediente, la primera cuestión que debe resolverse es la de determinar los medios de que, con arreglo á la legislación vigente, puede hacer uso el Gobierno para corregir aquéllos, y como derivada de ella, la de si los utilizados por V. S. en su decreto de 24 de Mayo último se ajustan á la ley ó la quebrantan, á fin de deducir después si esa Autoridad provincial se excedió ó no de sus atribuciones al dictar la providencia mencionada, contra la que se ha recurrido ante este Ministerio:

Considerando que, según el art. 182 de la ley Municipal, las penas administrativas que pueden imponerse á los Alcaldes, Tenientes y Concejales son, según los casos, las de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión; y resultando del expediente plenamente demostrada la existencia de hechos y omisiones punibles de carácter grave, que revelan por lo menos una negligencia inexcusable en la gestión de los intereses municipales de Almería, abstracción hecha por ahora de la determinación de las personas que sean responsables de aquéllos, es evidente que ese Gobierno pudo y debió utilizar para reprimir estas faltas, las más graves entre las administrativas, la pena de suspensión, la más grave también de la escala contenida en el mencionado art. 182 de la ley Municipal, sin que contraríe este claro precepto, aplicable á la corrección de faltas administrativas, la facultad excepcional que independientemente del mismo concede á los Gobernadores el párrafo 2.º del art. 189 de la citada ley para corregir las extralimitaciones de carácter político que reúnan las condiciones en el mismo marcadas; pues además de que en él se indica, según queda dicho, que su contexto se refiere á correcciones de faltas de carácter po-

lítico y no á las de carácter administrativo á que se contrae el precepto general del art. 182, la última parte del art. 183 de la repetida ley supone la posibilidad legal de la suspensión gubernativa de Alcaldes y Concejales por error ú omisión ó negligencia graves, siendo necesaria la precedencia del apercibimiento y de la multa, según el último párrafo del art. 189, para imponer la suspensión sólo en caso de desobediencia, y no para imponerla en los demás casos de falta grave administrativa:

Considerando que la exactitud de la enunciada doctrina, sancionada por distintas Reales órdenes, entre otras muchas, por las de 22 de Noviembre de 1877 y 12 de Febrero de 1879, se afirma y corrobora, si se tiene en cuenta que de admitir el criterio opuesto, comprobada la negligencia notoria de la Administración municipal, como en el caso del expediente ocurre, el Gobierno no podría poner coto al abuso, y habría de consentir, imposable, que la gestión de los intereses comunales continuase encomendada á personas ineptas ó culpables, con mengua de los sagrados intereses de los Municipios y de los derechos y deberes de alta inspección que las leyes le otorgan respecto á la Administración local, ya que no podía separar á aquéllos de sus cargos concejiles, ni en muchos casos, por no ser las faltas constitutivas de delito, utilizar el medio de acudir á los Tribunales ordinarios para remediar el mal, que subsistiría indefinidamente, con evidente menosprecio de la ley y grave daño para los intereses comunales:

Considerando que por el arqueo practicado en 26 de Julio del año anterior, se demuestra y justifica el censurable estado de la Administración municipal de Almería, puesto que sólo resultaron como existencia efectiva 149.034 pesetas, representadas en la forma siguiente: 864 pesetas 23 céntimos en papel procedente de los arcos de 2 de Enero de 1894 y de 23 de Octubre de 1900; 295 pesetas procedentes del arqueo de 30 de Junio de 1903, y en papeles sin valor, formalidad ni justificación, procedente la suma de 147.875'33 pesetas; extremos probados por medio de las correspondientes certificaciones, de las que además resulta la existencia de hechos tan ilegales como la concesión de préstamos y anticipos realizados por la Caja municipal á alguno de sus empleados, y de otros dispendios asimismos contrarios á ley, puesto que se acordaron y ejecutaron sin existir, como aquélla previene, las consignaciones previas en los presupuestos:

Considerando que según certificación que aparece al folio 296 del expediente, el Ayuntamiento de Almería no ha rendido sus cuentas desde 1877 á 78, á pesar de las excitaciones recibidas de la Superioridad en este sentido, constituyendo estos hechos una infracción manifiesta de lo prevenido en los artículos 160, 161, 164 y 165 de la ley Municipal, de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y de las circulares de la Dirección de Administración de 1.º y 10 de Junio, 14 de Septiembre, 23 y 29 de Diciembre de 1886, 1.º de Junio de 1887 y 10 de Abril de 1888:

Considerando que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de referencia en 16 de Diciembre de 1901, reconociendo á la Sociedad Lebón y Compañía un crédito de 433.967'12 pesetas, en concepto de deudas á la misma por servicio de alumbrado hasta 31 de Octubre de aquel año, siendo base del expresado acuerdo la liquidación que se decía practicada, según consta en acta que obra unida á este expediente, reviste caracteres de verdadera falta grave, puesto que reclamado el expediente con la liquidación de referencia, se manifestó en comunicación, que obra al folio 281, que dichos antecedentes se habían extraviado, y aunque posteriormente se presentaron, resulta comprobado por el informe emitido por la Contaduría municipal en 3 de Junio de 1904 que no se ha practicado liquidación alguna con la Empresa Lebón y Compañía por la mencionada oficina, que es la competente para ello:

Considerando que además de los anteriores hechos, se patentizan en el expediente otros que también revelan el absoluto abandono y desordenada gestión de la Hacienda municipal, pues no se formaban en tiempo oportuno los presupuestos, lo que impedía la fiscalización del principal acto económico de la Administración municipal y la interposición eficaz de los recursos que los particulares pueden deducir contra aquéllos, si el plan de ingresos y gastos que contienen perjudica los intereses comunales ó los derechos privados; se anmentaban constante y progresivamente los gastos, sin mejora evidente de los servicios, muchos de ellos abandonados, como ocurría con el de Beneficencia, para el que no se formaban los padrones exigidos por las disposiciones vigentes; se creaban superfluos arbitrios extraordinarios, cuya recaudación después no se atendía ni procuraba, como lo demuestra el que en el año 1904, hasta el día 18 de Julio, ninguna cantidad ingresó en el Erario municipal por tal concepto; se hacían caprichosa y extralegalmente pagos diferibles antes que los inexcu-

sables, pagos voluntarios antes que los diferibles; se invertían cantidades de unos presupuestos en atenciones de otros; existían en 1904 pendientes de pago 888.785'40 pesetas, y de ingresos 1.234.592 pesetas 04 céntimos por obligaciones de ejercicios cerrados, sin que se intentase hacer efectivos más créditos que el insignificante de 125 pesetas, adeudado por D. Miguel Vidal; no se llevaban los libros de contabilidad en el número y formalidades exigidas por la ley, y los que existían aparecían con enmiendas y raspaduras, y se sostenía un número notoriamente excesivo de empleados, los cuales eran removidos y sustituidos arbitrariamente, y cuyos sueldos, por otra parte, se satisfacían con extraordinario retraso; punibles abandonos todos que unidos al derroche en los gastos, demostrado especialmente en la parte referente á los cargos 18 y 19 de los formulados en el expediente, han originado el estado de insolvencia en que se encuentra el Municipio de Almería, cuyo Ayuntamiento, además, desobedecía los mandatos de la Administración Central que, como la Real orden de 11 de Mayo de 1904, se encaminaban á remediar tan deplorable situación financiera, decretando una revisión de los presupuestos municipales, no realizada bajo pretextos inmotivados é ilegítimos:

Considerando que todos estos abusos comprueban la existencia de hechos y omisiones de notoria gravedad, que demuestran la lamentable gestión municipal de Almería, con evidente y reiterada infracción de las disposiciones legales, garantía de la recta administración de los intereses comunales, graves faltas que no pueden atribuirse sino á malicia ó á una inexcusable negligencia y evidente falta de celo en sus autores:

Considerando que algunas de esas faltas graves administrativas pudieran ser además constitutivas de verdaderos delitos, como son, entre otras, las contenidas en los párrafos 5.º, 9.º, 10, 13 y 18 del pliego de cargos que sirve de antecedente al decreto de ese Gobierno, por lo que se hace precisa la intervención de los Tribunales ordinarios para el esclarecimiento y sanción en su caso de los mencionados hechos:

Considerando que si bien es cierto que algunos de los Concejales suspensos no son responsables de todas las faltas administrativas comprobadas en el expediente, es indudable que todos ellos, sin que sean de estimar los descargos alegados, lo son, por lo menos, de los relacionados en los apartados 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 16 y 18 del pliego de cargos, con la sala excepción del Concejal D. Angel Castañeda Oña, exento, con arreglo al art. 181 de la ley Municipal, de las responsabilidades que en el apartado 18 se contienen, pues consta su voto en contra de la aprobación de la mayor parte de las cuentas á que el cargo se refiere:

Considerando que si se tiene en cuenta, por una parte, el estado actual de este expediente, y por otra las facultades que la ley atribuye á la Administración central, ésta ha de limitarse en la presente resolución á conocer de la cuestión en la forma que se presenta planteada, aunque de lo actuado aparezca como posible la culpabilidad de otras personas, además de los Concejales actualmente suspensos, que son los sujetos al expediente, extremos éstos cuyo esclarecimiento corresponde á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

Considerando que no puede servir de pretexto para dilatar la inmediata intervención de éstos el hecho de que el Ayuntamiento de Almería no haya rendido sus cuentas, pues con tal criterio un incumplimiento de la ley, como lo es la no rendición de cuentas, vendría á beneficiar á los mismos culpables de esta omisión ilegal y presuntos responsables de los hechos, que revisen caracteres criminosos:

Considerando que demostrada la procedencia de la intervención judicial, la Administración no puede consentir, so pena de aparecer abandonando sus facultades coercitivas cuando más justificado está su ejercicio, que vuelva á personas culpables y notoriamente negligentes la gestión de los sagrados intereses del Municipio de Almería, porque de otro modo, además, se infringiría lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal, según el cual los Regidores y Concejales suspensos sujetos á la acción de los Tribunales no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia definitiva y ejecutoriada en sentido absolutorio;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de esa capital D. Ramón Matienzo y Capilla, D. José de Burgos Tamarit, D. Francisco Jiménez Bueno, D. Ginés Querol Llorca, D. Antonio Alonso Díaz, D. Francisco Román Orozco, D. Gaspar Vives Martínez, D. Rogelio Pérez García, D. José Pérez López, D. Angel Castañeda Oña, D. Luis Zea Pascual, D. Antonio Pérez Cordero y D. Joaquín Maldonado Sánchez, decretada en la providencia de V. S. de 24 de Mayo último, y ordenar se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1905.

GARCÍA PRIETO

Sr. Gobernador civil de Almería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Vistas las instancias de dueños y patronos de barcos de pequeño tonelaje en solicitud de rebaja en las pequeñas tarifas de muellaje, aprobadas por Real orden de 5 de Octubre de 1904, para la carga y descarga en los muelles de la ría del Guadalquivir y del puerto de Sevilla:

Visto el favorable informe de la Junta de Obras de dicha ría y puerto, y las condiciones y nota que al efecto se acompañan:

Considerando la existencia en dicha ría de parajes en los que tan sólo puede utilizarse la navegación de pequeño porte; que ésta tiene la competencia que en los transportes le hacen las Compañías de ferrocarriles reduciendo sus tarifas y abaratando sus servicios; que son cada vez menores los alijos y hasta innecesarios en toda la extensión de la ría navegada, por la mayor profundidad de la canal, debido á los dragados; la conveniencia de proteger el tráfico agrícola de los pueblos ribereños, cuyos productos son transportados á Sevilla en pequeñas embarcaciones, y la protección que asimismo merecen los modestos industriales que solicitan la enunciada rebaja. Y teniendo en cuenta que las tarifas aprobadas por la disposición antes citada constituyen el caso general, lo que no impide las excepciones que justificadamente deban establecerse, y ninguna es de mayor equidad que la de referencia;

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se rebajen en un cincuenta por ciento los derechos establecidos en las tarifas de muellaje aprobadas para la carga y descarga en la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, aplicándola á las mercancías que se detallan en la relación adjunta á la presente disposición.

2.º La rebaja expuesta lo será exclusivamente para las enunciadas mercancías que navegan en buques de vela cuya capacidad efectiva de carga no exceda de cuarenta toneladas, ó en buques de vapor que se dediquen únicamente al tráfico llamado de bahía y cuya capacidad efectiva de carga no exceda asimismo de las cuarenta toneladas.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras de ese puerto y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Relación de las mercancías cuyos derechos de muellaje se reducen en un «cincuenta por ciento», cuando se navegan en buques de menos de «cuarenta toneladas»:

Aceite, aceitunas, adoquines chicos, almidón, arena, avena, azulejos, barro labrado, cajas de madera vacías, cal, carbón vegetal, idem de cok, cebada, cebollas, conservas de pescado, corcho en plancha, drogas, ferreteria, fruta verde, grasa de aceite, habas, harina, hierro viejo, higos secos, hortalizas, huesos, huevos, jabón, ladrillos ordinarios, leña, limones, losas de Tarifa y Algeciras, losetas de barro, losa ordinaria, madera de pino, maíz, mosaicos, naranjas, orujo, paja ordinaria, palmas sin labrar, pasta para sopa, patatas, pescado, regaliz en rama, sal, trigo, vino.

Madrid 11 de Julio de 1905.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—El Director general, Federico Requejo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se han presentado varios casos de cólera morbo asiático en algunos lugares de Arabia.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 12 de Julio de 1905.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se ha declarado la existencia de la peste bubónica en Singapur; quedando sujetas por Italia las procedencias de la Península de Malaca al correspondiente régimen sanitario.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 13 de Julio de 1905.—El Inspector general.—P. A., Eloy Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CLASIFICACION DE LAS PLAZAS DE MEDICOS TITULARES

Provincia de Zamora.

PUEBLO ó AGRUPACIONES DE PUEBLOS QUE DEBEN CONSTITUIR LA TITULAR	NÚMERO de Médicos titulares.		CENSO DE LA POBLACION		NÚMERO de familias pobres.		CUANTIA del presupuesto municipal.	SUELDO DE LA TITULAR	DISTRANCIA en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular	TOPOGRAFIA DE LA TITULAR Y OBSERVACIONES	CATEGORIA que corresponde á la titular.
	Que hay.	Que debe haber.	Oficial.	Real.	Que hay.	Que debe haber.					
ZAMORA											
Zamora.....	6	6	16 366	16 366	1 800	1 800	557.174-37	1.250	8	Accidentada.....	Una de 1. ^a y las restantes de 2. ^a
Algodre.....	1	1	629	629	20	20	4.492-59	750	Medio.	Llana.....	5. ^a
Almaraz, Muelas y Villaseco.....	1	1	2.464	2.464	60	60	12.038	2.000	7	Accidentada.....	2. ^a
Andairas y Palacios.....	1	1	1.120	1.120	23	23	8.000	250	4	Llana.....	4. ^a
Arceñillas y Pontejos.....	1	1	935	1.000	22	22	6.995-73	1.000	4	Idem.....	4. ^a
Benegiles.....	1	1	640	650	20	20	6.100	750	1	Idem.....	5. ^a
Casaca de Campean.....	1	1	743	800	20	20	7.000	750	1	Idem.....	5. ^a
Casaca de las Chanas y Cazorra.....	1	1	1.566	1.566	48	48	6.200	1.000	4	Idem.....	4. ^a
Cerecinos y Arquillos.....	1	1	1.007	1.042	30	30	7.548-90	1.000	3	Algo accidentada.....	4. ^a
Cortess.....	2	2	1.730	1.810	70	70	15.635	1.000	1	Llana.....	4. ^a
Corrales.....	2	2	2.221	2.350	100	100	12.095	1.500	2	Idem.....	3. ^a
Cubillos.....	1	1	780	780	22	22	6.092	750	5	Idem.....	5. ^a
Gema.....	1	1	1.110	1.200	25	25	4.977	988	5	Pantanosas.....	4. ^a
Hiniesta (La) y Roales.....	1	1	886	886	30	30	6.700	750	3	Accidentada.....	5. ^a
Jabrina y Peleas de Abajo.....	2	2	1.050	1.050	42	42	9.845	1.000	3	Llana.....	4. ^a
Madridanos y Vamba.....	1	1	1.200	1.200	30	30	6.121	1.000	5	Pantanosas.....	4. ^a
Molacillos.....	1	1	400	400	20	20	3.000	750	1	Llana.....	4. ^a
Monfarracinos y Valcavado.....	1	1	1.165	1.179	26	26	6.908-14	1.000	3	Idem.....	4. ^a
Montamarta.....	1	1	1.272	1.272	32	32	1.880-20	1.000	5	Idem.....	4. ^a
Morales del Vino.....	2	2	1.716	1.716	80	80	9.906	1.000	1	Idem.....	4. ^a
Moraleja del Vino.....	2	2	2.492	2.492	180	180	14.977	1.000	4 á 5	Idem.....	4. ^a
Pajares.....	1	1	1.192	1.192	30	30	6.135	1.000	1	Idem.....	4. ^a
Perdigón (El) y Entrala.....	1	1	2.521	2.521	93	93	12.830-12	1.500	1	Idem.....	3. ^a
Piedrahita de Castro.....	1	1	500	500	20	20	3.769	750	7	Idem.....	5. ^a
San Cebrián.....	1	1	778	»	40	»	19.474	1.000	7	Idem.....	4. ^a
San Marcial, Carrascal y Tardobispo, con Tuda y Enillas (La).....	2	2	1.398	1.477	35	35	14.414-42	1.500	18	Accidentada.....	»
Torres y Moreuelas.....	1	1	1.098	1.181	32	32	6.250	1.000	3	Llana.....	4. ^a
Villanueva de Campean.....	1	1	530	530	16	16	4.345-44	750	1	Idem.....	5. ^a
Villaralbo.....	2	2	1.131	1.131	30	30	5.612	1.000	1	Idem.....	4. ^a
ALCAÑICES											
Alcañices.....	1	1	1.400	1.224	100	100	11.695-21	1.500	3	Regular.....	3. ^a
Boya, con Villaveza, Villanueva de las Peras, Navianos de Valverde, Morales de Valverde, Frieria, Ferreras de Arriba, Ferreras de Abajo, San Pedro Zamundia y Santa Maria de Valverde.....	1	1	5.172	5.400	200	400	40.589-92	500	40	Buenos caminos.—Residencia del Médico en Morales de Valverde.....	3. ^a
Carbajales, con Videmala, Lasacillos y Losacio.....	1	1	3.039	3.215	200	200	38.482-22	750	25	»	2 de 4. ^a
Farramontanos.....	1	1	3.098	3.162	250	300	37.751-63	750	35	»	5. ^a
Manzanal del Barco y San Vicente del Barco.....	1	1	1.592	1.704	100	100	14.756-72	200	12	Llana.....	4. ^a
Moreuela y Pozuelo de Tabara.....	1	1	1.600	1.725	70	100	17.009-59	150	10	Llana.....	5. ^a
Pino, Villalcampo, Cereza y Bico bayo.....	1	1	2.684	2.943	100	2.000	26.927-26	200	30	Idem.....	2. ^a
Rabano de Aliste, San Vitero, Rabanales y Ceadea.....	1	1	3.718	3.921	200	400	35.033-34	250	32	Accidentada.—Malos caminos.....	3. ^a
Fonfría, Samir de los Caños, Gallegos del Río, Riofrío, San Vicente de la Cabeza y Vegalatrave.....	1	1	5.872	5.927	250	500	42.897-45	280	35	»	3. ^a
Tabara, San Lorenzo y Escobar.....	1	1	1.018	1.124	100	100	15.897-89	750	12	Buen terreno.....	4. ^a
Villarino Tras la Sierra, Vinas, Figueuela de Arriba, Figueuela de Abajo, Trabazos y Malhide.....	1	2	4.622	4.907	250	400	44.831-71	200	45	Accidentada.....	2. ^a
BENAVENTE											
Benavente.....	2	2	4.959	4.757	4.757	6.000	94.879-94	1.500	3	Llana.....	2. ^a
Berganes, con Olmillos, Frieria y Navianos.....	1	1	1.725	1.725	1.725	33	9.600	530	5	Idem.....	3. ^a
Camarzana, con Santa Marta, San Francisco y Cabañas.....	1	1	1.327	1.366	1.366	30	6.417	250	6	Idem.....	3. ^a

Nombre	Edad	Sexo	Profesión	Capital	Beneficio	Antigüedad	Salario	Observaciones	
Castroznalo, con Villanueva de Azogue y Castropepe.	1	M		1.420	1.350	54	1.200		
Coomonte y Villaferrueña.	1	M		1.089	1.089	14	40		
Fuentes de Ropel y Manganeses de la Polvorosa.	1	M		1.000	989	42	750		
Matilla de Arzón.	1	M		658	670	12	500		
Morales de Rey, con Redelga de la Polvorosa.	1	M		3.100	3.100	102	1.028		
Micereces, con Santiáñez, Abrajes, Agullar, Santa Cruz y Sitrama.	1	M		2.900	2.900	70	595		
Pobladura del Valle, con Torre y Maire.	1	M			1.713				
Quiruelas de Vidriales, con Colinas de Trasmonte, Quintanilla de Urz, Brime, Cunquilla y Sitrama de Cera.	2	M		2.700	2.600	36	125		
San Román y Villabraz.	1	M		1.045	1.045	30	875		
San Cristóbal de Entreviñas.	1	M		1.564	1.564	30	875		
Santa Colomba de las Carabias, con San Miguel y Pordemanos.	1	M		440	430	13	998		
San Pedro de Ceque, con San Pedro de la Viña, Villageriz, Berchianos, Fuente-Encalada, Pozuelo de Vidriales y Rosinos.	1	M			3.081	50	170		
Santa Cristina, con Santa Colomba, Arcas, Milles y Villanazar.	1	M		2.533	2.533	60	425		
Santiáñez de Vidriales, con Brime de Log y Tardemear.	1	M		1.614	1.619	50	170		
Santovenia, con Breto, Villaveza y Barcial.	1	M		2.093	1.993	44	510		
BERMILLO DE SAYAGO									
Bermillo.	1	M		1.143	1.121	30	500		
Almeida.	1	M		2.100	1.800	70	500		
Cabañas de Sayago.	1	M			850	23	375		
Tarifa, con Cudera, Mamoles, Cozcurrita, Badillo y Palazuelo.	2	M			1.964				
Fermoselle, Ginabal, Pinilla, Formariz y Fornillos.	1	M		6.250	6.185	396	995		
Fresno, Fiquerueta y Mogatar.	1	M		1.333	1.333	23	600		
Luelmo, Moral, Moralina, Abellón, Fresnadilla, Gáname y Fadón.	1	M		4.400	4.400	120	525		
Moraleja, Santarén y Celilla.	1	M		1.050	986	25	500		
La Muga, Zafara y Villamor de la Ladre.	1	M		1.465	1.465	33	210		
Peñausende y Tamame.	1	M		2.730	2.483	82	975		
Perezuela, con Oreillo y San Roman, Sobradillo, Malillos y Sogo.	1	M		2.560	2.270	92	950		
Rodos y Carbellino.	1	M		2.552	2.552	72	450		
Torrebradas, Piñuel y Villamor de Cadozos.	1	M			1.480				
Torregramones, Gamones, Orgahin, Villardiega y Villadepera.	1	M		2.050	2.050	25	150		
Villar del Buey, Pasariego, Argusino y Salce.	1	M			1.954				
FUENTESAÚCO									
Fuenteaúco.	2	M		3.596	3.596	350	1.000		
Cargujillo y Caelgnamures.	1	M		1.127	1.127	34	550		
Bóveda de Toro (La).	1	M		2.006	1.868	80	750		
Cañizas.	1	M		1.734	1.688	50	375		
Castriello de la Guareña.	1	M		763	763	20	500		
Cubo del Vino y Mayalde.	1	M		1.484	1.484	46	500		
Fuentelepeña.	2	M		2.409	2.346	120	999		
Fuentelepeñas.	1	M		753	753	25	700		
Guarrate.	1	M		811	811	35	758		
Maderal.	1	M		763	763	15	750		
Peleas de Arriba.	1	M		700	700	30	750		
Pego (El).	1	M		688	688	7	500		
Pinero (El).	1	M		771	771	30	999		
Santa Clara de Avedillo y Fuentelepeña.	1	M		1.242	1.242	25	998		
San Miguel de la Ribera.	1	M		1.150	1.150	50	1.000		
Santa Clara de Avedillo y Fuentelepeña.	1	M		894	894	38	750		
Vadillo de la Guareña.	1	M		816	816	25	1.000		
Valleja y Olmo de la Guareña.	1	M		1.319	1.319	60	1.000		
Villabuena.	1	M		1.174	1.174	50	1.000		
Villaescusa.	1	M		1.538	1.538	84	700		
Villamor de los Escuderos.	1	M							
PUEBLA DE SANABRIA									
Puebla de Sanabria.	1	M		1.141	1.141	123	999		
Anturianos, con Entrepeñas, Cerejal, Lagarejos, Ricoñejos y Villar de los Pisonés.	1	M							
Palacios, con Vime y Benesal.	1	M							
Rosinos, con Anta de Ricoñejos, Carbajalinos, Doney, Fsairedo, Rionegriego, Santiago de la Requejada y Montañoso.	1	M							

PUEBLO ó AGRUPACIONES DE PUEBLOS QUE DEBEN CONSTITUIR LA TITULAR	NÚMERO de Médicos titulares.		QUÉ EN DESEMPEÑA ACTUALMENTE LA TITULAR		CENSO DE LA POBLACION		NÚMERO de familias pobres.		CUANTÍA del presupuesto municipal.	SUELDO DE LA TITULAR		DISTRANCIAS en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular.	TOPOGRAFIA DE LA TITULAR Y OBSERVACIONES	CATEGORIA que corresponde á la titular.
	Que hay.	Que debe haber.	Oficial.	Real.	Que hay.	Que debe haber.	Que tiene.	Que debe tener.						
Cóbreros, con Avedillo, Barrio de Lomba, Castro de Sanabria, Llanos, Quintana de Sanabria, Riego de Lomba, San Miguel de Lomba, San Román de Sanabria, Santa Colomba de Sanabria y Sotillo.....	1	1	2.700	2.972	111	150	15.915'07	750	2.000	3.000	21	Accidentada.....	2. ^a	
Codosal, Cionat y Manzanal de Arriba, con Sagallos, Sandin, Santa Cruz de los Cuerragos, Linarejos, Folgoso, Pedroso y Boya.....	1	1	2.074	2.292	95	95	17.900	125	2.000	3.500	22	Montañosa.....	2. ^a	
Espadanedo, con Paramontanos, Vega del Castillo, Utrera, Letriallas, Carbajales de la Encomien-da, Sauseros, Derrillias y Villarejo, Hermisende, con Castromil, Castrelos y La Tejera. — San Ciprian.....	1	1	1.280	1.280	25	30	5.579	550	1.500	2.500	20	Idem.....	3. ^a	
Lubian, con Aciberos, Chanos, Las Hedradas, Hedrose y Padornelo.....	1	1	1.600	1.650	30	30	8.020	999	1.500	2.000	30	Idem.....	3. ^a	
Moleznelas y Peque, con Villaverde, Vallalengo y Villar de Parfón.....	1	1	1.583	1.506	30	30	8.000	999	1.500	2.000	18	Idem.....	3. ^a	
Mombuey, Otero de Centenos, Manzanal de los Infantes, con Sejar, agregado.—Cernadilla, Valdeucilla, con Anta de Cera y Fresno. — Valparaiso, Rionegro, con Garrapatas.....	1	1	1.980	1.960	60	60	6.000	»	1.500	»	22	Idem.....	3. ^a	
Muelas de los Caballeros y su agregado Gramedo. — Donado, con Donadillo, agregado. — Fustel y Quintanilla, agregado.....	1	1	3.320	3.320	80	150	15.200	1.169	2.000	3.600	38	Poco accidentada.....	2. ^a	
Robledo, con Castellanos, Sampil, Valdespino, San Juan, Cervantes, Paramio, Ferreros y Triufe.—Otero de Sanabria.....	1	1	1.355	1.308	7	30	8.822	1.039	1.500	2.750	20	Montañosa.....	3. ^a	
Trefacio, con Cerdillo, Murias y Villarino. — San Ciprian, San Justo y Galende, con sus agregados Babano, Rozas, San Martín de Castañeda, Vigo, Pedvazales, Riba del Lago, Ilares, Babanillo, Cubelo y Mercado.....	1	1	1.779	1.779	26	40	5.563	125	1.500	2.500	10	Accidentada.....	3. ^a	
Ungilde, con su agregado Robledo.—Pedralba, con Lobeznos, Calabor, Santa Cruz y Ribonar de Castilla, Villardeciervos. — Alcanices, con Ferreras de Arriba, Villanueva, agregado, y Manzanas del Barco.—Benavente, con Otero de Bodas y Val de Santa María.....	1	1	4.129	4.156	140	165	20.094'36	520	2.000	3.500	22	Montañosa.....	2. ^a	
Porto, Pias, con Varjacoba y Villanueva de la Sierra.....	1	1	1.350	1.300	25	46	6.000	80	1.500	2.300	38	Idem.....	3. ^a	
TORO	1	1	2.358	2.358	120	120	12.130	1.045	2.000	3.500	20	Idem.....	2. ^a	
Toro.....	3	4	1.810	1.870	40	40	7.300	»	1.000	»	30	Idem.....	4. ^a	
Abezames.....	1	1	8.259	8.400	896	988	263.779'68	1.100	2.000	10.000	6	Accidentada.....	2. ^a	
Aspariegos.....	1	1	464	464	16	16	5.000	998	750	2.350	2	Llana.....	5. ^a	
Belber de los Montes.....	1	1	784	784	32	32	1.850	299	750	2.500	»	Idem.....	5. ^a	
Bustillo de Oro.....	1	1	1.237	1.237	50	50	10.000	500	1.000	3.000	»	Idem.....	4. ^a	
Castromuevo y Pobladora de Palderadey.....	1	1	996	1.084	20	20	5.000	200	1.000	3.000	»	Idem.....	4. ^a	
Fuentesecas y Matilla la Seca.....	1	1	1.250	1.250	45	45	9.027	1.115	1.500	3.000	5	Accidentada.....	3. ^a	
Fresno de la Rivera.....	1	1	762	762	22	22	»	200	1.000	2.400	6	Llana.....	4. ^a	
Morales de Toro.....	2	2	594	594	14	14	5.724	999	1.000	2.250	»	Accidentada.....	4. ^a	
Malva.....	1	1	1.907	1.907	110	110	11.608	500	1.000	2.000	3	Llana.....	4. ^a	
Pinilla del Toro.....	1	1	984	1.100	40	40	6.565	1.000	1.000	3.200	»	Idem.....	4. ^a	
Pelegonzalo y Valdefuñias.....	1	1	1.365	1.365	60	60	14.796'51	750	1.000	2.500	1 á 2	Idem.....	4. ^a	
Pozo Antiguo.....	1	1	1.455	1.506	36	36	11.237	1.429	1.500	3.500	4	Pantanosas.....	3. ^a	
Sanzoles.....	1	1	1.100	1.200	40	40	6.500	750	1.000	3.000	1 á 2	Llana.....	4. ^a	
Cagarabuena.....	1	1	1.750	1.750	50	50	8.892	700	1.500	3.250	4	Accidentada.....	3. ^a	
Venialvo.....	1	1	1.039	1.100	40	40	8.885	500	1.000	3.000	»	Llana.....	4. ^a	
Vezdemarban.....	2	2	1.785	1.800	50	50	11.357'75	400	1.500	3.250	4	Accidentada.....	3. ^a	
Villalube y Gallegos del Pan.....	1	1	2.480	2.480	157	170	21.397'25	855	1.500	2.500	4 á 5	Idem.....	3. ^a	
Villavendimio.....	1	1	1.337	1.337	49	49	10.763	875	1.500	3.500	5	Idem.....	3. ^a	
Villalonso.....	1	1	931	1.000	23	30	5.678	375	»	»	»	Idem.....	»	
Villardondiego.....	1	1	752	800	23	30	5.179	500	750	2.400	»	Llana.....	5. ^a	
VILLALPANDO	1	1	739	739	20	20	5.060'92	500	750	2.000	1	Accidentada.....	5. ^a	
Villalpando.....	2	2	»	»	150	150	66.166'60	750	2.000	2.750	Más de 5 de	Llana.....	2. ^a	
					150	150		750	2.000	2.750	perímetro.			

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría. Rectificación.

Habiendo aparecido en la GACETA correspondiente al día 3 del pasado mes de Junio equivocado, por error de copia, el primer apellido de D. Benigno Marroyo y Gago en su nombramiento de Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Jaén, se hace público que el verdadero apellido de dicho interesado es el de Marroyo, y no el de Marroya, como equivocadamente aparece.

Madrid 10 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones a la clase de Dibujo del antiguo y del natural de la Escuela Superior de Artes e Industrias y Bellas Artes de Cádiz ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en esta forma: Presidente, Ilmo. Sr. D. Juan Catalina y García, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Alejo Vera.—D. Pedro Mayoral y Parracia.—D. Pelayo Quintero y Aauri.—D. Francisco Javier Amérigo.—D. Emilio Orduña Viguera.—D. José Alfonso Llorenzo.

Suplentes: D. Eduardo Balaca Canseco.—D. Francisco Aznar García.—D. Roberto Laplaza y Muñiz.—D. José Garnelo.—D. Enrique Martínez Gubells y Ruiz.—D. Francisco de P. Valladar.

Dentro del plazo marcado en la convocatoria han presentado sus instancias los siguientes aspirantes:

D. Federico Bermúdez Gil.—D. Conrado Sánchez Varona, D. Manuel Menéndez Domínguez.—D. José Albal López.—D. Manuel García Romero.—D. Nicolás Soria González.—Don Jesús Soria González.—D. José Soriano Fort.—D. Manuel Domínguez Munier.—D. Rafael García Guijo.—D. Julio García Gutiérrez.—D. Enrique Sanz y Sanz.—D. Manuel Menéndez Entrialgo.—D. Ricardo Brunaga y Panizo.—D. Jaime Guzmán Domingo.—D. Pablo Puchol Arquero.—D. Antonio Coll y Pi.—D. Luis González Seport.—D. Rafael Cuartielles y Catalá.—D. Eduardo Sánchez Solá.—D. Argimiro Alonso Valencia.—D. Félix Vázquez Calleja.—D. Antonio Pou y Borqued.—D. José Ordóñez Valdés.—D. Mariano Millán Velasco.—D. Joaquín Capulino Jauregui.—D. Fernando Alvarez de Sotomayor y Zaragoza.—D. Federico Avrial Alba.—D. Luis Avila Bernabeu.—D. Eduardo Rojas Vilches.—D. Ubaldo Fuentes y Redondo.—D. Manuel Moreno Rodríguez.—D. José Sánchez Ruiz.—D. Teodoro Andreu Sentamaus.—D. Vicente Cutanda Toraya.—D. Carlos Moral Redondo.—D. Gil Sáiz y Gil.—D. Francisco Rafael Segura Monforte.—D. José Rodríguez y Salgado.—D. José Nogué Massó.—D. Manuel Jorrete Madrona.—D. Alejandro Hernando Rodrigo.—D. Abelardo Ghersi y Castaño.—D. Constantino Fernández Guijarro.—D. Enrique Castillo Villuendas.—D. Francisco Beringola Valles.—D. Emilio Adzuarra Ramos.—D. Julio Almira Vicén.—D. Aurelio Cabrera Gallardo.—Don Luis García Sampedro.—D. Francisco González Ibaceta.—D. Mariano Oliver Aznar.—D. Manuel Poy Dalmau.—Don Emilio Poy Dalmau.—D. Federico Rodríguez y Domínguez.—D. Justo Ruiz y Luna.—D. Fernando Díaz Mackenna.—Don Eduardo Vassado Dorronzoro.—D. Juan Vallhonrat y Sadurni.—D. Eduardo Ruiz de Somavia.

Madrid 7 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Universidad Central. Facultad de Farmacia.

Con arreglo a la Real orden de 6 de Marzo del corriente año, y teniendo en cuenta la aclaración a la misma de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 29 de Mayo último, esta Facultad abre un concurso para otorgar un título gratuito de Doctor ó Licenciado, en conmemoración del tercer Centenario del Quijote, entre los alumnos oficiales que reuniendo las condiciones de aplicación y pobreza que se exigen en la citada Real orden, terminen su carrera en el presente curso y verifiquen en el mismo los ejercicios del grado correspondiente.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de esta Facultad, acompañadas de los documentos correspondientes, hasta el día 30 de Septiembre inclusive, del corriente año, de diez a doce de la mañana.

Madrid 10 de Julio de 1905.—El Catedrático Secretario, Doctor J. R. Gómez Pamo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiéndose extraviado la carta de pago núm. 1.529 de intervención y 1.531 del talón de cuenta corriente con el Banco de España, fecha 19 de Septiembre de 1903, del impuesto de utilidades de 8.445 pesetas 25 céntimos, ingresadas por la Compañía Internacional de Coches-camas, se hace público por este medio para que si por alguno ha sido hallada la presente en esta oficina, en la inteligencia de que transcurridos los treinta días que marca el reglamento sin presentarla desde la inserción de este anuncio, quedará nula y sin ningún valor.

Madrid 5 de Julio de 1905.—El Interventor de Hacienda, Andrés Monsalve. X—1616

Intervención de Hacienda de la provincia de Murcia.

Habiéndose extraviado la carta de pago del ingreso que D. Joaquín Gómez Gómez hizo en 11 de Enero de 1889 en la Caja sucursal de la de Depósitos en esta provincia, en concepto de necesario con interés, para responder al cargo de Agente ejecutivo de la zona tercera de esta provincia, bajo el número 391 de entrada y 1.201 de registro de inscripción, de la cantidad de 3.400 pesetas, se publica en este periódico oficial dicho extravío, en armonía con lo dispuesto en el art. 41 de la instrucción de 23 de Agosto de 1893.

Murcia 4 de Julio de 1905.—El Interventor de Hacienda, Filiberto A. Díaz. X—1614

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Bergondo.

El mismo acordó anunciar la subasta para la construcción del camino vecinal de Armuño, en la carretera provincial del Espíritu Santo a Santa Marta de Babio, a enlazar con la de Herves al puerto de Fontán en Sada, la que ha de tener lugar el día 19 del próximo mes de Agosto, a las once horas, simultáneamente en la capital de la provincia y sala de se-

siones de la Comisión provincial, y en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas a que ha de sujetarse dicha construcción, se insertan íntegros a continuación de este edicto; los planos y más documentos del proyecto se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de la Diputación provincial y del Ayuntamiento, y el acto de la subasta se celebrará en la forma que dispone la vigente instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero del corriente año de 1905.

El tipo que se fija para el remate es el de 55.754 pesetas y 36 céntimos; el depósito provisional para tomar parte en la subasta será el de 2.787 pesetas y 72 céntimos, ó sea el 5 por 100 del tipo de subasta, y el licitador a quien se adjudique definitivamente la subasta constituirá la fianza definitiva en la forma establecida en el núm. 7 del pliego de condiciones económicas inserto a continuación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la citada instrucción, para las subastas que excedan de 2.500 pesetas, se advierte al público que el plazo para la presentación de pliegos será de diez a doce de la mañana, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el día anterior al señalado para la subasta.

A todo pliego de proposición que se ajuste al modelo que consta en dichos pliegos de condiciones, y que se extenderá en papel sellado de la clase 11.ª, deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial ó en la de este Ayuntamiento, en las horas y días indicados, bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en el anverso del que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción del camino vecinal de Armuño a Sada».

Distrito de Bergondo a 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan Zapata.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 7 de Diciembre de 1900, deberán regir en la ejecución de las obras de reparación del camino vecinal de Armuño, en la carretera del Espíritu Santo a Santa Marta de Babio, a empalmar con la del Estado de Herves a Fontán, en Sada.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Explicación.—Forma y dimensiones.

El ancho del camino será de cinco (5) metros, distribuidos en la forma siguiente: trescientos ochenta centímetros (3'80) para el firme, y un metro veinte centímetros (1'20) para los dos paseos. La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cinco centímetros (0'05) por metro.

ARTÍCULO 2.º

Caja.

La caja tendrá doce centímetros (0'12) de profundidad, y su forma será la de un trapecio de la misma altura, y de tres metros ochenta y cinco centímetros (3'85) en la base superior, y de tres metros setenta y cinco centímetros (3'75) en la inferior.

ARTÍCULO 3.º

Cunetas.

La sección transversal de las cunetas abiertas en roca será un rectángulo de sesenta centímetros (0'60) de anchura por cuarenta centímetros de profundidad (0'40). La de las que se abran en tierra, ó en terreno de tránsito de tierra ó roca, será un trapecio de ochenta centímetros (0'80) en la base superior, y cuarenta centímetros (0'40) en la inferior, y cuarenta centímetros (0'40) de profundidad. El Director podrá adoptar más de un modelo cuando lo crea conveniente.

ARTÍCULO 4.º

Taludes de los desmontes y terraplenes.

Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente a la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá, sin embargo, el contratista someterse a lo que el Director le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras, ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentren.

ARTÍCULO 5.º

Obras de fábrica.

Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo a lo que se detalla en los planos y estados de cubicación. Las atarjeas tendrán los cimientos de mampostería ordinaria con mezcla común, corrida en todo su ancho y un espesor medio de treinta centímetros, a no ser que el terreno reclamase mayor profundidad u otra clase de obra a juicio del Director de las obras; que en ese caso se formulará el presupuesto correspondiente antes de dar comienzo a las obras, si en ello no hubiere perjuicio; que en ese caso se continuará la obra poniéndolo en conocimiento de la Superioridad. Los frentes de la entrada y salida de aguas se harán de mampostería concertada carvada, en la forma y dimensiones que indican los planos y el estado de cubicación, ya sean de pizarra, ya de granito, los materiales empleados. Estos frentes se revestirán con cemento portland y arena, en las proporciones de dos de arena y una de cemento, en la extensión que se indica en el estado de cubicación y según disponga el Director facultativo de la obra. Las paredillas serán de mampostería ordinaria, mezcla común. Las atarjeas de frente serán de granito desbastado, y las interiores de pizarra, según se detalla en las relaciones de materiales. La alcantarilla en río Mayor, se cimentación será de mampostería ordinaria hidráulica, y lo mismo el zócalo, que será de sillería desbastada en toda su longitud, con un ancho medio de sesenta centímetros (0'60). Sus estribos, hasta los arranques, serán los frentes de sillería desbastada, y el interior de mampostería ordinaria con mezcla común. El arco se construirá de rajuela, lo mismo su exterior como interior, con mezcla hidráulica, revistiendo sus frentes con cemento, en la forma y dimensiones que se detallan en los planos; los muros se construirán de mampostería ordinaria con mortero común, coronados con el último mampuesto, lo mismo que toda la obra, cuyas piedras no bajarán de sesenta centímetros (0'60) de altura, formando una faja artificial de cemento portland. Los pretiles se sustituyen por guarda ruedas toscos de pizarra de cuarenta centímetros (0'40) de alto por veinticinco de ancho (0'25) y diez (0'10) de grueso.

Table with 10 columns: Name, Amount, Unit, etc. Lists names like Torranzo Herrero, Colino Guerra, etc., with corresponding numerical values and units.

Aprobada en la sesión de hoy.—Madrid 26 de Abril de 1905.—V.º B.º.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.—El Secretario, Anticino Muñoz.

ARTÍCULO 6.º

Afirmado.

a) El firme tendrá la forma que se detalla en los planos, y se compondrá de dos capas de primera de doce centímetros (0'12) en el centro y seis (0'06) en los mordientes, y la segunda de doce en el centro (0'12) y seis (0'06) en los mordientes.

Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional, después de la consolidación artificial, y las que deberá conservar en la definitiva.

b) Encima de la última capa de piedra se extenderá otra de relleno en cantidad bastante para rellenar los huecos e igualar la cara superior del firme, que no excederá de cuatro centímetros (0'04).

ARTÍCULO 7.º

Obras accesorias.

a) Se entiende por obras accesorias las casillas de peones camineros, los empedrados, rastillos, revestimientos y muros de contenimiento de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjas o cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauce; rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen la carretera; malecones y guardarruedas, postes kilométricos, divisorios de provincias, indicadores y demás obras de importancia secundaria ó que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles, sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se redacten durante la ejecución de las obras, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

CAPITULO II

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

ARTÍCULO 8.º

Explicación.—Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

Los terraplenes y pedraplenes se construirán con los productos de las excavaciones de dentro ó fuera de la línea, que sean de buena calidad, excluyendo por completo el fango, grada, raíces y demás sustancias perjudiciales que pueda haber entre las tierras. La arena sólo se empleará en pequeñas proporciones y cuando así lo dispusiere el Ingeniero.

ARTÍCULO 9.º

Obras de fábrica.—Sillería.

a) La piedra para sillería será de granito de buena calidad, de grano fino, textura compacta, sin pelos, blandones, coqueas ni otros defectos que puedan disminuir su resistencia.

b) Se desechará la que presente un exceso de feldspato ó mica en su composición y sea atacable por la helada y demás influencias atmosféricas.

c) Las dimensiones mínimas de los sillares, cuando no se especifiquen en los planos, estados de cubicación ó montes de las obras, serán de ochenta centímetros (0'80) de soga, sesenta centímetros (0'60) de tizon y cuarenta centímetros (0'40) de altura.

d) En la sillería fina, las juntas, lecho y sobrelecho de los sillares se labrarán á pico fino; y el paramento con la escoda, cuando, según el presupuesto, no se requiera otra clase de labra.

e) Todas las aristas se harán con cincel, de modo que resulten vivas en toda su longitud.

f) En la sillería desbastada ó de carretales la labra se hará á pico basto en todas las caras; pero todas las aristas se sacarán á cincel: entre las desigualdades ó asperezas de la labra y la superficie geométrica determinada por las aristas, no se permitirá hueco mayor de cinco milímetros (0'005).

ARTÍCULO 10.

Sillarejo y losas.

a) La piedra para sillarejo y losas será de la misma calidad y condiciones que para la sillería.

b) Las dimensiones mínimas del sillarejo y losas, cuando no se especifiquen en los planos, estados de cubicación ó montes de las obras, serán para el primero sesenta centímetros (0'60) de soga, cuarenta centímetros (0'40) de tizon y veinte centímetros (0'20) de altura, y para las segundas ochenta centímetros (0'80), sesenta centímetros (0'60) y veinte centímetros (0'20) respectivamente.

c) La labra se hará á pico basto en las juntas, lecho y sobrelecho como en la desbastada; el paramento se labrará á pico fino, excepto en las losas de tapa para atarjeas, que se labrará á pico basto; todas las aristas se sacarán á cincel.

ARTÍCULO 11.

Mampostería.

a) La piedra para mampostería concertada y careada será de granito ó pizarra silicea dura, de buena calidad, no atacable por los agentes atmosféricos.

b) Las dimensiones serán proporcionadas á la parte de la obra en que se haya de emplear, debiendo tener cada mampuesto un volumen cuando menos de cuarenta decímetros cúbicos (0'040). La labra de la mampostería concertada se hará sólo á picón; pero presentando en el paramento formas próximamente geométricas; planas y horizontales sus caras de asientos, y las de junta próximamente verticales.

c) La labra de la mampostería careada se reducirá, como su nombre lo indica, á la de los paramentos, que se hará á picón.

d) Las caras de asiento no hay precisión de que resulten horizontales, ni verticales las de junta, y no exigen ni unas ni otras mas preparación que la que puede dárseles con el martillo.

e) La piedra para mampostería ordinaria con mortero será de granito ó pizarra silicea y reunirá iguales condiciones de dureza é inalterabilidad antes mencionadas.

f) El volumen mínimo de los mampuestos será de veinte decímetros cúbicos (0'020). El Director podrá variar en casos especiales y teniendo en cuenta la clase y calidad de la piedra.

g) No exigen labra alguna, pero se desecharán los que presenten formas redondeadas.

h) La piedra para mampostería ordinaria en seco será de las mismas condiciones que la exigida para la mampostería con mortero.

ARTÍCULO 12.

Rajuela para bóvedas.

La piedra para rajuela en bóvedas será de las mismas clases y condiciones de dureza é inalterabilidad que la destinada á mampostería concertada. Tendrá planas sus caras de junta. Sus dimensiones serán por lo menos las siguientes: en el sentido del radio del arco, el espesor de éste en la clave, en el

sentido del eje del cañón, sesenta centímetros (0'60); y el grueso de las piedras no bajará de cuatro centímetros (0'04).

ARTÍCULO 13.

Ladrillos y tejas.

a) Los ladrillos serán duros, sonoros, bien cocidos, de grano fino é igual, sin caliches, perfectamente moldeados, poco absorbentes y no heladizos.

b) Las dimensiones, cuando no se especifiquen en los planos ó previamente por el Ingeniero, serán de veintiocho centímetros (0'28) de largo, ciento treinta y seis milímetros (0'136) de ancho, y cuatro centímetros (0'04) de grueso.

c) La teja reunirá las mismas condiciones que el ladrillo y resistirá sin partirse el peso de un hombre. La forma y dimensiones serán las corrientes en la localidad.

d) El Ingeniero podrá aceptarla, sin embargo, de otra forma distinta, siempre que su empleo dé resultados igualmente ventajosos.

ARTÍCULO 14.

Cales grasas.

a) La cal grasa para enlucidos y blanqueos será de la mejor que se fabrica en Lugo ó análoga á ésta, bien cocida y limpia de huesos, partículas de ceniza ó cualquiera otra sustancia extraña.

b) Al apagarse debe producir gran cantidad de vapores y una especie de silbido característico, debiendo una vez apagada, hincharse y deshacerse en polvo blanco sin conservar huesos ó materias inertes.

c) La extinción ó apagado se hará en balsas con fondo de tabla ó losas, por el método de aspersión, poniendo capas de unos veinticinco centímetros (0'25) de espesor y empleando la menor cantidad de agua posible.

d) Se conservará en estado de pasta fina y consistente, si el contratista quisiera emplearla en la confección del mortero ordinario.

e) Cuando la cal así apagada deba conservarse al abrigo del aire durante algún tiempo, se cuidará de recubrirla con una capa de arena de quince á veinte centímetros (0'15 á 0'20) de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

f) Las balsas donde se haga la extinción se cubrirán con un cobertizo de madera para preservar la cal del sol y las lluvias.

g) Para la confección de los morteros ordinarios podrá emplearse la cal en polvo, recientemente apagada, de Asturias ó análoga á ésta; será suave al tacto, grasa, blanca y libre de huesos y sustancias extrañas.

h) No podrán emplearse sin autorización previa del Ingeniero.

ARTÍCULO 15.

Cementos de fraguado rápido y lento.

a) El cemento que se emplee será de fraguado lento ó rápido, según los casos.

b) El cemento de fraguado rápido será igual á los mejores de Zumaya.

Cernido por un cedazo de novecientas mallas (900) por centímetro cuadrado (número ocho (8) de la fábrica francesa), no dejará un residuo mayor del treinta por ciento (30 por 100) de su peso; y de quince por ciento (15 por 100) por el de trescientas veinticuatro mallas (324).

c) Amasado puro con el agua de mar ó dulce, pero limpia, estrictamente necesaria para hacer pasta firme, y fraguada ésta al aire libre, deberá soportar la presión de la agua de Vicat (treinta kilogramos (30) por centímetro cuadrado) á los quince minutos (15) contados desde que se vertió el agua sobre el cemento.

La prueba se hará con una pequeña cantidad de cemento, á fin de que en el amasado no se inviertan más de dos minutos (2).

Sumergida en agua veinticuatro horas (24) después de haber sido amasada, presentará á los dos días (2), a contar del amasado, una resistencia á la tracción que no será inferior á seis kilogramos (6) por centímetro cuadrado, y de nueve kilogramos (9) á los siete días (7).

d) El cemento de fraguado lento no dejará un residuo de más del veinticinco por ciento (25 por 100) en el cedazo de cinco mil mallas (5.000); de diez por ciento (10 por 100) en el de novecientas mallas (900), y de uno á dos por ciento (1 á 2 por 100) en el de trescientas veinticuatro mallas (324).

e) Amasado, como se previene en el párrafo c), no deberá fraguar al aire libre, ni antes de una hora (1), ni seis horas (6) después del amasado.

Sumergida en agua veinticuatro horas (24) después de haber sido amasada, presentará á los dos días (2) del amasado una resistencia á la tracción, que no será inferior á ocho kilogramos (8) por centímetro cuadrado y de diez y seis kilogramos (16) á los siete días (7).

f) Las pruebas de resistencia á la tracción se harán en aparatos de palanca y en moldes que den para los ejemplares de ensayo una sección de rotura de cinco centímetros cuadrados (5).

g) Todo cemento que no cumpla con las condiciones prescritas en este artículo será desechado.

h) Las pruebas deberán hacerse antes de admitir el cemento en los almacenes y podrán repetirse al emplearlo en obra, principalmente las relativas al cernido y fraguado, debiendo desecharse todo barril que por defecto de envase ó malas condiciones de almacenaje no dé los resultados que se prescriben en este artículo.

ARTÍCULO 16.

Yeso.

El yeso, que no se empleará sino en las obras y revestimientos interiores que se detallan en los presupuestos, será análogo al de clase superior procedente de Asturias, blanco ó pardo, según los casos, suave al tacto, sin mezcla de tierra ni otras sustancias extrañas. Deberá ser de cocción reciente y fraguar pronto y perfectamente después de amasado.

ARTÍCULO 17.

Maderas.

Las maderas que se empleen en las obras, roble, castaño, pino del país y extranjeró ó cualesquiera otras, según los casos, y como consta en las cubicaciones y presupuesto, serán de buena calidad, sanas, secas, sin nudos, torceduras, grietas, hendiduras, albura ni defectos que puedan debilitar su resistencia ó acortar su duración.

Este material se labrará perfectamente y se ensamblará con arreglo á la buenas prácticas del arte de la carpintería, conforme al destino que se les dé.

ARTÍCULO 18.

Hierros forjados y fundidos.

a) El hierro forjado será dulce, maleable en frío y en caliente y no presentará grietas, pajas, hendiduras ni solución alguna de continuidad; la fractura presentará color metálico blanco-azulado, y deberá ser fibrosa en pequeños pedazos y fibrosa granujenta en pedazos grandes, debiendo resistir sin

romperse á un esfuerzo de tracción de treinta kilogramos (30) por milímetro cuadrado.

b) Todas las piezas de hierro forjado deberán tener exactamente las dimensiones marcadas en los planos, y el peso que resulte rigurosamente de su cubicación.

c) Se desecharán todas las que no satisfagan á estas condiciones ó que hayan sufrido alguna alteración, bien por efecto del forjado, bien por cualesquiera de las operaciones á que se tengan que someter.

d) Las piezas de hierro fundido deberán ser exclusivamente de segunda fusión; presentarán en su fractura un grano grisapretado, regular, exento de grietas, huecos ó venteaduras y demás defectos susceptibles de alterar su resistencia y la limpieza de las piezas. Deberá ser también esta clase de hierro dulce y tenaz, fácil de rayar con el buril y la lima y rechazar el martillo.

e) Todas las piezas fundidas deberán ser limpias y perfectamente moldeadas, limpiándose á la lima todas las rebabas que procedan de la unión de las dos ó más partes que formen al molde. Las superficies de contacto de las piezas que hubieren de unirse invariablemente entre sí, así como las de las que deban rebalar unas sobre otras, se cepillarán ó tornearán á máquina de modo que las uniones se hagan perfectamente en el primer caso, y que en el segundo puedan moverse las piezas con facilidad.

f) Resistirán sin romperse un esfuerzo de comprensión de sesenta y cinco (65) kilogramos por milímetro cuadrado (0'001²) y de diez y seis kilogramos (16) si el esfuerzo es de tracción.

Aceros.

g) Podrá emplearse el acero en sustitución del hierro forjado; previa autorización del Director, siempre que el acero sea dulce y reúna las condiciones del Martin Siemens, sin que esta sustitución dé derecho al contratista para reclamar aumento de precio.

ARTÍCULO 19.

Arena.

a) La arena para la confección de los morteros será angulosa, silicea ó granítica de mina, ó en su defecto de río ó de mar, según la distancia á que se encuentre de las obras y el destino de éstas.

b) Se pasará por una criba con objeto de separar las partes más gruesas con que se halle mezclada y de los granos cuyo tamaño no sea adecuado á la clase de fábrica que se trate de construir; para esto se tendrá presente que la arena para la confección de hormigones no hidráulicos, y la que entre en el mortero ordinario destinado á la ejecución de mamposterías ordinarias, deberá ser gruesa, pero sin que el diámetro de cada grano exceda de dos milímetros (0'002).

c) Para los morteros que han de emplearse en la fábrica de ladrillo, mampostería concertada ó sillería, revestimientos y retundido de juntas, deberá ser menos gruesa y pasar por una tela metálica que tenga de treinta á treinta y cinco (30 á 35) mallas por centímetro cuadrado.

d) En los morteros hidráulicos destinados á hormigones y mamposterías ordinarias, se empleará arena cuyos granos tengan dos milímetros (0'002) como minimum y tres milímetros (0'003) como maximum, siendo preferible la mezcla de arenas de tamaños comprendidos entre estos dos límites.

e) En todos los casos la arena deberá estar exenta de arcilla y demás sustancias perjudiciales, bien limpia y lavada, excluyéndose en absoluto el agua del mar para el lavado, cuando las obras no hayan de estar bañadas ó sumergidas en él.

ARTÍCULO 20.

Mortero común ó ordinario.

a) El mortero común ó ordinario se compondrá de una (1) parte, en volumen, de cal en pasta y dos (2) de arena, proporciones que podrá alterar el Director, si lo considera conveniente.

b) El grueso de ésta deberá variar según el uso á que se destine el mortero, con arreglo á lo establecido en el art.

c) El mortero para la sillería y las mamposterías será fabricado á brazo, por medio de batideras de mango largo, el cual debe formar un ángulo de cuarenta grados (40°) próximamente con la pala, que debe ser ancha; la manipulación se hará á cubierto sobre una superficie lisa, dura y horizontal, trabajándolo en muy pequeñas cantidades para que la mezcla pueda hacerse mejor y porque sólo deberá emplearse recientemente elaborado, no permitiendo volver á amasarlo, si por el tiempo transcurrido se hubiera endurecido.

d) El mortero estará bastante batido, cuando no se observe ni un solo grano de cal por deshacer de los llamados comúnmente palomillas, y cuando haya adquirido una consistencia pastosa, espesa, dúctil y que agarre con tenacidad á la pala de la batidera.

e) Solamente en el caso que durante la manipulación del mortero se observase que la masa quedaba demasiado seca, es cuando podrá añadirse con mucha precaución la cantidad de agua necesaria para que el mortero adquiera la consistencia antes expresada.

f) El contratista podrá hacer uso de aparatos especiales para la fabricación del mortero, siempre que no resulte perjudicada la calidad de éste.

ARTÍCULO 21.

Mortero hidráulico.

a) El mortero con cemento rápido se hará en la proporción de seiscientos (600) kilogramos de cemento por metro cúbico de arena, que equivalen á una parte de cemento, en volumen, por dos de arena, también en volumen.

b) El mortero de cemento lento se hará en la proporción de cuatrocientos (400) kilogramos de cemento por metro cúbico de arena, que equivalen á una parte de cemento, en volumen, por tres de arena.

c) Se prohíbe en absoluto el empleo de la cal común en esta clase de mortero.

d) La manipulación se hará sobre planchas de palastro ó de madera, mezclando en seco perfectamente el cemento y la arena; después se añadirá el agua dulce estrictamente necesaria para amasar el mortero, empleándolo inmediatamente en obra, sin que haya comenzado á fraguar. Podrá emplearse el agua de mar cuando la obra haya de quedar bañada ó sumergida en él.

e) Será desechado todo mortero que se empiece á endurecer durante la manipulación y empleo en obra.

f) La resistencia á la tracción de estos morteros deberá ser de cuatro (4) kilogramos por centímetro cuadrado á los siete días, tanto al aire, como sumergido, en el de fraguado rápido; y de ocho (8) kilogramos por centímetro cuadrado en el de fraguado lento.

La arena que, usada para los morteros, no dé á éstos la resistencia indicada, será desechada, así como el mortero fabricado con ella.

g) El Ingeniero podrá variar las proporciones, si lo creyere conveniente para las obras, sin que el contratista pueda fundar en ello reclamación alguna.

ARTÍCULO 22.

Mortero de yeso.

a) El mortero de yeso se compondrá sólo de yeso, sin mezcla alguna de arena.

b) La manipulación será esmerada y rápida, y no se tolerará el empleo del que se haya endurecido, por más que se le convierta en pasta por la adición de alguna cantidad de agua.

ARTÍCULO 23.

Hormigón ordinario.

a) El hormigón se compondrá de piedra machacada de dos á cuatro centímetros (0,02 á 0,04) de grueso, que se mezclará con el mortero después de bien lavada, en la proporción de ocho (8) partes, en volumen de piedra, por cinco (5) de mortero ordinario.

b) La mezcla se hará á brazo, empleando sucesivamente palas y rastrillos de hierro, agitando con fuerza y sin añadir nada de agua.

c) La operación no se interrumpirá hasta que no se distinga una piedra que no esté cubierta de mortero.

d) Cuando se emplee en los cimientos, se hará formando un macizo que presente taludes escalonados y no por capas generales.

e) Los taludes, y sobre todo los escalones ó banquetas, se apisonarán fuertemente, de modo que formen un macizo bien unido y compacto.

f) Las partes que estuviesen secas se recortarán cuidadosamente y se descarnarán antes de echar nuevo hormigón.

g) Por último, las superficies exteriores, y particularmente los taludes, se resguardarán de la acción del sol, de la lluvia y del viento, valiéndose de una tela mojada, tablas, esteras, &c.

h) Si de los ensayos que se practicaren, resultase la conveniencia de variar las proporciones, podrá el Director ordenarlo, sin derecho por parte del contratista á reclamación alguna.

ARTÍCULO 24.

Hormigón hidráulico.

a) El hormigón hidráulico con cemento rápido, se hará con las proporciones siguientes: un metro cúbico de piedra machacada, perfectamente limpia y de tres á seis (0,03 á 0,06) centímetros de lado; medio metro cúbico de arena gruesa, y trescientos kilogramos de cemento.

b) La manipulación se hará sobre planchas de palastro ó madera, mezclando en seco y perfectamente el cemento y la arena; después se añadirá el agua estrictamente necesaria para amasar el mortero, y una vez hecho éste se añadirá la piedra, incorporándola al mortero de modo que forme una masa uniforme, y empleándolo inmediatamente en obra, sin que haya comenzado á fraguar.

c) Toda pilada que se empiece á endurecer durante la manipulación, será desechada. Para evitar esto, convendrá que las piladas no excedan de la cantidad de hormigón que pueda hacerse con un barril.

d) El hormigón con cemento lento se hará con las mismas reglas, empleando doscientos (200) kilogramos de cemento por metro cúbico de piedra y medio metro cúbico de arena.

e) El hormigón se empleará en obra con la rapidez necesaria para que no dé señales de fraguado durante su empleo.

f) Si se emplea en cimientos, se echará en la zanja por medio de cestos, cajas ó tolvas, convenientemente dispuestas y por capas de unos treinta centímetros (0,30), que se comprimirán moderadamente con pisones planos ó rodillos.

g) El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez posible, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas, que se opongan á una buena trabazón.

h) Si á pesar de todo se temiera este inconveniente, no se echará una nueva capa de hormigón sin picar bien y regar la superficie de la última.

i) En todos los casos se limpiará perfectamente cada capa antes de echar la siguiente.

j) Cuando se eche el hormigón por medio de tolvas, éstas llevarán dos rodillos en la abertura inferior entre los que caiga el material y que sirvan para comprimir las capas á medida que se formen.

k) Después de endurecido y antes de empezar á construir sobre él la fábrica de mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

l) El empleo del hormigón dentro del agua se hará con todas las precauciones que determine el Director.

m) No se considerará como hidráulico sino cuando en virtud de experiencias resulte que se endurece antes de las cuarenta y ocho horas (48).

n) Cuando se emplee en bóvedas se observarán precauciones análogas, subiendo simétricamente la obra y teniendo la precaución, cuando haya de interrumpirse, que las superficies de junta queden normales al intradós.

ñ) Si se emplea en otras partes de las obras, se observarán las precauciones recomendadas y propias del caso.

o) La unión será perfecta, de modo que la fábrica constituya un verdadero monolito.

p) El Ingeniero podrá variar las proporciones si lo estimare conveniente para la bondad de la obra, sin derecho por parte del contratista á reclamación alguna.

ARTÍCULO 25.

Firme.—Calidad de la piedra para el firme y acopios.

La primera capa del firme estará formada por piedra pizarra de las canteras designadas, desechando aquella que no reuna bastante dureza, y la segunda y acopios serán de cuarzo (con tal que sus dimensiones sean tales). Es admisible el canto rodado de cuarzo, con tal que sus dimensiones sean tales, que sea preciso partirlo con martillo para reducirlo á fragmentos de cuatro centímetros (0,04) en su mayor dimensión, los que presenten dimensiones menos de cuatro centímetros (0,04) serán rechazados.

ARTÍCULO 26.

Machaqueo.

El material para la primera capa del firme se machacará dentro de la caja á corte abierto, reduciendo las piedras al tamaño de cinco á siete centímetros (0,05 á 0,07) en su mayor dimensión. El destinado para la segunda capa y acopios ha de machacarse precisamente fuera de la caja, hasta reducir las piedras al tamaño de cuatro centímetros (0,04) en su mayor dimensión. Antes de emplearse la piedra de esta segunda capa, se rastrillará dejando separados y bien apilados los detritus que han de utilizarse para el recebo.

ARTÍCULO 27.

Recebo.

a) Se empleará para recebo el producto de los desmontes de granito descompuesto ó el detritus de los que se hagan en pizarra ó granito duros, y el que provenga del machaqueo y rastrillado de la piedra.

b) A falta de éstos, se traerá de fuera de la línea que reuna las condiciones de los fijados en el párrafo anterior a), desechando en absoluto el que sea arcilloso.

ARTÍCULO 28.

Casos en que los materiales no sean de condiciones.

Quando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el (24) del de las condiciones generales.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 29.

Obras de tierra.—Desmontes.

Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, ó se apilarán á la inmediación de la obra, en el sentido que designe el mismo, donde quedarán á disposición de la Administración.

ARTÍCULO 30.

Terraplenes y pedraplenes.

a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta centímetros (0,30) de espesor.

b) Los pedraplenes de piedra sola se ejecutarán de modo que resulten entre las piedras los menos huecos posibles.

c) Los de piedra y tierra se ejecutarán como los anteriores, pero cuidando de rellenar los huecos con la tierra y detritus de que se disponga.

d) La cara superior de los pedraplenes, sobre la que ha de colocarse el firme, se regularizará de modo que presente la forma prescrita para la caja en el artículo (2.º) dos.

e) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que se hallen bien consolidados, á juicio del Ingeniero. Para consolidar los terraplenes se apisonarán suficientemente por capas del espesor indicado, además de la comprensión que sufren mientras se ejecutan los trabajos con el tránsito de peones, carros y carretillas y por efecto de las lluvias.

f) No se procederá á la ejecución de los terraplenes y pedraplenes sin haber desembrozado y desarraigado el terreno que deban ocupar.

ARTÍCULO 31.

Zanjas de préstamos.

En los casos en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Director dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad é inclinación convenientes, á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó berma que no bajaran de un metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

ARTÍCULO 32.

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.

El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes ó pedraplenes, en la forma que mejor le convenga; sujetándose, sin embargo, á lo que establecen el artículo (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas, cuando resulten aquéllos aprovechables.

ARTÍCULO 33.

Caballeros.

Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán, por lo menos, un metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

ARTÍCULO 34.

Cunetas.

Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera, ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

ARTÍCULO 35.

Refinos de las obras de tierra.

El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de hacerse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes sólo afectarán á la arista y á una zona, cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un metro á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud. Estos refinos se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse de antemano á las explanaciones la anchura y taludes que sean necesarios.

ARTÍCULO 36.

Obras de fábrica.—Replanteo.

a) El Director ó un subalterno afecto á la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, harán sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Director ó subalternos, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra; el Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización escrita para sentar la primera hilada de zócalo.

b) En las obras de importancia ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta del reconocimiento, que firmarán el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio á la cimentación.

c) Nunca se procederá al relleno de las zanjas de cimientos, sin que el Ingeniero ó el subalterno, según los casos, tomen y anoten en una libreta, en presencia del contratista, los datos necesarios para ubicar y valorar dichas zanjas. A medida que se vaya elevando la fábrica de los cimientos y cuando aun se halle desahogada, se tomarán igualmente los datos que hallan de servir para su abono, anotándolos en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en este caso como en el anterior, el contratista y el Director ó subalterno por él delegado.

ARTÍCULO 37.

Cimientos.

Una vez obtenida la autorización para la ejecución de los cimientos se procederá á la apertura de las zanjas de fundación, llevándolas á cabo por tramos horizontales, tanto en sentido longitudinal como transversal, aun cuando para ello sea preciso desmontar á pico en roca dura. Los agotamientos se harán de cuenta del contratista, sin que tenga derecho á percibir ni reclamar cantidad alguna diferente de la señalada en el presupuesto parcial de la obra y lo mismo lo que se refiere á cimbras y andamios y desviación de cauces que no podrán sufrir modificación sus cantidades alzadas, á no ser por acuerdo de la Superioridad y previo presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 38.

Cimientos no previstos.

Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de cimentación propuesto, el Director formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad ó que se les confieran en lo sucesivo por los reglamentos é instrucciones del servicio.

ARTÍCULO 39.

Ejecución de la fábrica de sillaría.

a) Preparados los sillares con arreglo á las dimensiones marcadas en los planos y plantillas sacadas de la montea de la obra, se procederá á su asiento de modo que las presiones sean normales á los lechos; antes de colocar una hilada se dispondrá la anterior perfectamente de nivel en todos sentidos, si se trata de muros ordinarios, y se regará y echará sobre ella una capa de mortero fino de unos dos centímetros (0,02) de espesor. Regando en seguida el sillar que va á colocarse, y puesto en su lugar, se le golpeará encima con un mazo de madera hasta que la mezcla refluya por todas partes y quede reducida la capa de mortero á unos seis milímetros (0,006). Se rellenarán después con igual clase de mortero las juntas verticales, cuyo espesor no excederá de los seis milímetros (0,006) indicados, atacando con la fija para que queden perfectamente rellenos.

En este estado no presentarán desportillos, y los sillares aparecerán en la misma situación respectiva que en la montea de la obra, cuidando de que no se correspondan las juntas verticales de dos hiladas contiguas; antes bien, deberán recubrirse de modo que quede entre ellas una distancia que no baje de veinte centímetros (0,20).

b) Cuando se trate de bóvedas ú otra clase de obras análogas se observarán las mismas prescripciones, aunque con las alteraciones indispensables en la presentación de los sillares y en algunos detalles del asiento.

c) La extensión del contacto perfecto de los sillares, ó sea el cuajado de juntas, será igual á las dimensiones abonables en la cubicación y presupuesto.

ARTÍCULO 40.

Ejecución de la fábrica de sillarejos y tapas de tajetas.

a) Se ejecutará como la de sillaría, sin más diferencia que el espesor de las juntas podrá llegar á un centímetro (0,01) y el recubrimiento de las juntas verticales reducirse á quince centímetros (0,15).

b) Cuando haya de emplearse en bóvedas ú obras parecidas se tendrán presentes análogas prescripciones.

c) El cuajado de juntas será el que resulte de la cubicación y presupuesto.

En las losas de tapa se permitirá, sin embargo, un minimum de diez centímetros de cuajado (0,10).

ARTÍCULO 41.

Ejecución de la mampostería ordinaria con mezcla común.

a) La fábrica de mampostería ordinaria con mezcla común se ejecutará empezando por elegir los materiales de mayores dimensiones para los cimientos y para formar el paramento, limpiando después el fondo de la excavación del polvo y tierra suelta que tenga, y humedecido, si fuere necesario, así como la piedra, se echará una capa de mortero de unos tres á cuatro centímetros (0,03 á 0,04) de espesor y se verificará el asiento de los mayores mampuestos ó bloques que haya, teniendo cuidado de que sirvan para lechos sus caras de mayor superficie, debiendo ser éstas los lechos de cantera cuando proceda la piedra de bancos explotados al objeto. En este mismo caso, y después de calzar con piedra más chica los mampuestos que tengan alguna falta de asiento, se golpeará con un mazo, á fin de que la mezcla llene todos los intersticios y refluya por todos lados, enrasando últimamente la hilada, no con ripio, sino con otras piedras que llenen los huecos de las primeras, casándolas convenientemente para obtener una trabazón completa, y echando entre unas y otras la suficiente cantidad de mortero, á fin de que no se toquen en seco, y dándoles con el mazo para que no resulten huecos entre unas y otras, ni espacios rellenos con mortero de más de dos centímetros (0,02) de espesor. Hay que advertir que este enrase de las hiladas no puede ni debe ser perfecto, porque en general no se prestan á ello los materiales y conviene que haya alguna trabazón entre los de las diversas hiladas. Hecha de este modo la primera en toda la longitud del muro que vaya á elevarse ó en la porción del mismo señalada por el Ingeniero, que á ser posible nunca será menor de veinte metros (20,00), se empezará la segunda hilada limpiando bien el asiento y humedeciéndole, si es necesario, para seguir en lo demás de la misma manera indicada para la primera hilada; así se continuará en las demás hiladas.

b) En el caso de emplearla en bóvedas, se ejecutarán éstas con mampuestos escogidos, sentados con todo esmero y cuidando de que los lechos sean normales á la cimbra.

c) Se cuidará de que las piedras de paramento, aunque irregulares, estén sensiblemente aparejadas á soga y tizón y á juntas encontradas, y que la entrega de las primeras no baje de treinta centímetros (0,30) y cincuenta la de los sedos (0,50); que los paramentos, aunque desbastados solamente, estén en el plano debido, y que de metro en metro se coloquen pasaderas, tanto en sentido horizontal como vertical, que atraviesen el espesor del macizo cuando éste no exceda de un metro (1,00), sin corresponderse verticalmente las de una hilada con las de la inmediata.

d) Cuando se emplee piedra de cantera que no presente bancos, sino masas cerradas, se prescindirá de enrasar las hiladas, sujetando los mampuestos únicamente á la condición de colocarlos en el hueco de los que estén próximos á ellos, haciendo de modo que no se toquen en seco y haya entre ellos una capa de mortero que no exceda de dos centímetros (0,02).

e) También en este caso debe provenir el buen asiento, más que del ripiado, de casar acertadamente las caras de los mampuestos y de apisonarlos bien para que todos ellos y el mortero constituyan una masa compacta.

f) Excepto la del enrase de las hiladas, son aplicables á

esta clase de mampostería todas las reglas establecidas en este artículo para la que se haga con piedra de canteras en bancos.

ARTÍCULO 42.

Ejecución de la mampostería ordinaria hidráulica.

La fábrica de mampostería ordinaria hidráulica se ejecutará como la ordinaria con mezcla común, sin otra diferencia que la mayor celeridad y precisión con que deben llevarse a cabo las operaciones cuando el mortero fragua con rapidez. Esto obligará a tener escogidos y preparados los mampuestos que han de asentarse para que el mortero no se endurezca antes de su empleo.

ARTÍCULO 43.

Ejecución de la mampostería ordinaria en seco.

La fábrica de mampostería ordinaria en seco se ejecutará como la ordinaria con mezcla común, exceptuando todo lo que al mortero se refiera. Si hay necesidad de emplear algún ripio con objeto de llenar los menores huecos, es preciso que no sea más que el absolutamente indispensable, y que todas las piedrecillas queden bien sujetas y enclavadas entre los mampuestos.

ARTÍCULO 44.

Ejecución de la mampostería concertada.

a) Esta clase de fábrica, sea con mortero común ó hidráulico, satisfará á las mismas condiciones establecidas en los artículos 41 y 42, y á la de no tener ripio alguno, de modo que los mampuestos, aunque desbastados solamente, como se previene en los artículos 41 y 43, se toquen en toda la extensión de su superficie de juntas.

b) No es indispensable que esta clase de fábrica guarde hileras corridas, pero sí horizontales, aunque sean de diferentes alturas.

ARTÍCULO 45.

Ejecución de la mampostería caveada en paramentos.

a) Se ejecutará como la concertada, pero la preparación de los mampuestos se hará á martillo. No se admitirá ripio, á cuyo efecto se casarán perfectamente los mampuestos, que podrán tener formas irregulares.

b) Las caras de paramento se desbastarán á pico basto de modo que queden en el plano debido.

ARTÍCULO 46.

Ejecución de la fábrica de rajuela en bóvedas.

a) Esta clase de fábrica se ejecutará asentando la rajuela sobre una capa de mortero común ó hidráulico, según los casos, por hileras corridas en sentido del eje del cañón, según los planos normales, á juntas encontradas.

b) La superficie de intradós se regularizará después del cimbramiento y se retardará y tomarán las juntas con mortero hidráulico.

ARTÍCULO 47.

Ejecución del enlosado.

a) Después de preparado y bien apisonado el terreno, se sentarán las losas sobre una capa de mortero ordinario de cuatro centímetros (0'04) de espesor, acunándolas fuertemente con ripio, y tomando las juntas con mortero ordinario blando.

b) Las losas se colocarán á juntas continuas en una dirección y encontradas en la otra, de modo que cada una de estas últimas corresponda próximamente al medio de la piedra de la hilada anterior, siempre que el aparejo lo permita.

c) Cuando el enlosado esté destinado á contener ó dejar circular aguas sobre el mismo, el mortero empleado será hidráulico.

ARTÍCULO 48.

Ejecución del enchado de obras de fábrica y del empedrado de rampas y cunetas.

a) El enchado de las obras de fábrica se construirá de mampostería en seco, eligiendo las piedras de formas prismáticas y colocándolas á chapacuna, afectando la forma de bóveda invertida con las hileras paralelas al eje del camino. Las piedras que compongan las hileras de cabeza y la central, entrarán á fuerza de mazo y serán mayores que en el resto, formando una especie de rastrillo.

b) De un modo análogo se ejecutarán los empedrados.

c) El Ingeniero podrá modificar la disposición, dimensiones y fábricas de los enchados y empedrados cuando lo crea conveniente para las obras.

ARTÍCULO 49.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

Esta clase de fábrica se ejecutará, si se trata de muros, ensasando perfectamente la hilada inferior, como para la sillaría, y comprimiendo los ladrillos que sobresalgan de la superficie que debe resultar. En este estado y después de humedecido se vierte un tendel ó capa de mortero fino de uno á dos centímetros (0'01 á 0'02) de espesor, cuidando de que no llegue al paramento, á fin de que al colocar encima y comprimir el ladrillo, no se vierta aquél; sobre el mortero se coloca á mano el ladrillo humedecido previamente y se le comprime, dándole un movimiento lateral para que ajuste con el paramento ó con el contiguo de la misma hilada, si ya se hubiere colocado otro. Se procurará evitar el golpeo del ladrillo para su ajuste, especialmente en el interior del muro, comprimiéndolos sólo á mano, hasta que el tendel del mortero quede reducido á unos seis milímetros (0'006). El grueso de la junta debe ser tal, que sumado con el doble del ancho de un ladrillo resulte su longitud. Se colocará de modo que resulte una perfecta trabazón. En el caso de emplearlo en bóvedas u obras análogas, se observarán iguales prescripciones, modificadas en lo que fuere preciso por la forma y condiciones especiales de aquéllas.

ARTÍCULO 50.

Ejecución de la fábrica de hormigón.

La ejecución de esta clase de fábrica, se hará conforme se previene en los artículos 23 y 24 del capítulo 2.º.

ARTÍCULO 51.

Tongada de tierra sobre las bóvedas.

Entre el firme de carretera y el trasdós de las bóvedas, deberá extenderse una capa de tierra apisonada de treinta centímetros (0'30) de espesor por lo menos.

ARTÍCULO 52.

Descimbramiento.

No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que proceda autorización escrita del Director, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

ARTÍCULO 53.

Retundido y rejuntado.

El retundido de paramentos, el rejuntado y el recorrido de

las fábricas, se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional. El rejuntado se hará con mortero hidráulico.

ARTÍCULO 54.

Firme.—Orden de ejecución.

No podrá el contratista extender ninguna de las capas del firme ni la de recebo sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito, y sin que para la primera se haya recorrido de niveleta y perfilado la caja. No por esto se entenderá que se dan por recibidas las obras ó capas del firme sobre que se ha de extender la que es objeto de la autorización.

ARTÍCULO 55.

Condiciones del firme antes de la recepción provisional.

a) Una vez extendida y arreglada la piedra se apisonará ligeramente hasta que vaya tomando alguna consistencia. Así el firme se pasará sobre el treinta veces un cilindro compresor, ateniéndose á las prescripciones siguientes:

1.ª Se dividirá la longitud que haya de consolidarse en secciones que no excedan de quinientos metros (500'00), no pasando al cilindro de una sección sin que se haya terminado el de la anterior.

2.ª Se llevará el cilindro por uno de los costados hasta llegar al extremo de la sección; se hará el cambio pasando al costado opuesto, dando siempre las pasadas en cada zona en el mismo sentido y terminando por la central.

3.ª La primera pasada en cada zona se dará con el cilindro vacío. Se extenderá después una ligerísima capa de recebo; se regará, si no hay humedad natural bastante, y se hará pasar por cada zona el cilindro vacío cinco (5) veces, á media carga diez (10) veces, y á carga completa quince (15) veces, dando cuantos riegos sean precisos y recubriendo con el recebo estrictamente necesario y antes de cada pasada las partes del afirmado que queden descarnadas.

4.ª Los rebordes que se producen por el cilindro se harán desaparecer á medida que se presenten, igualando la superficie antes de dar la pasada siguiente.

5.ª El peso del cilindro vacío no será inferior á dos mil (2.000) kilogramos; á media carga no será inferior á tres mil quinientos (3.500) kilogramos, y á carga completa no será inferior á cuatro mil quinientos (4.500) kilogramos.

6.ª Todos los pases deben ser presenciados por el subalterno que designe el Ingeniero, sin que se tomen en cuenta los que se den en su ausencia.

7.ª El cilindro lo facilitará la Administración, y el contratista está obligado á su conservación y á ejecutar en él todas las reparaciones necesarias para devolverlo en buen estado después de terminadas las obras.

b) En el caso en que no sea posible ó conveniente el uso del cilindro á juicio del Ingeniero, se efectuará la consolidación por medio del apisonado, estableciendo cuadrillas de peones con piones de mano, que, convenientemente dispuestos, se ocupen en el apisonado y arreglo del firme. Podrá también el contratista utilizar el tránsito de carruajes y caballerías como auxiliar para la consolidación, debiendo en este caso las cuadrillas de peones dedicadas al apisonado, cuidar también de hacer desaparecer las rodadas y desigualdades que se produzcan. Todas estas operaciones se ejecutarán con la mayor actividad para no dar lugar al desarreglo del firme, y el número de veces que sea preciso, á juicio del Ingeniero, para conseguir una completa consolidación, regando si fuese necesario, como se previene en el párrafo anterior (a), prescripción (3.ª).

ARTÍCULO 56.

Postes kilométricos.

a) Los postes para kilómetros se harán con sillares de una sola pieza, teniendo presente que, además de las dimensiones anotadas en los modelos respectivos, han de tener un exceso de longitud, para poder introducir en el terreno, de cuarenta y dos centímetros (0'42).

b) Los destinados á miriámetros se compondrán también de sillares de una sola pieza, siendo de cincuenta y cinco centímetros (0'55) la parte que ha de introducirse en el terreno.

c) La parte visible en unos y otros se labrará á piezo fino y escoda, llevando las inscripciones correspondientes grabadas en la piedra.

d) Los postes hectométricos serán de hierro fundido, conforme al modelo.

ARTÍCULO 57.

Postes indicadores.

a) Las planchas de palastro para los postes indicadores tendrán cinco milímetros (0'05) de grueso, con una ligera moldadura alrededor. La sujeción de ésta al poste se verificará por medio de tornillos de hierro y cuñas de madera.

b) La madera del poste será de castaño, roble ó pino tea, bien seco. La parte de madera que se introduzca en el terreno se carbonizará y alquitranará, y la que quede fuera se pintará con tres manos al óleo: la de imprimación, de color aplomado oscuro, y las otras dos, del mismo color, pero más claro. Las planchas se pintarán de blanco.

c) Los postes podrán ser también del modelo recomendado por R. O. de 14 de Enero de 1889.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de las obras.*Modo de abonar los desmontes.*

ARTÍCULO 58.

Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, inclusa la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del Capítulo II del presupuesto; cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

ARTÍCULO 59.

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

Los terraplenes y pedraplenes se abonarán, por su volumen, al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellos empleados y las distancias á que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen, y los refinos.

ARTÍCULO 60.

Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.

Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro

cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

ARTÍCULO 61.

Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación.

El precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el coste de la tala y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

ARTÍCULO 62.

Excavación para cimientos.

El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos á caballeros ó á los terraplenes inmediatos y las entibaciones.

ARTÍCULO 63.

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Se entiende por metro cúbico de cualquiera clase de fábrica el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el número uno (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

ARTÍCULO 64.

Maderas para cimbras y andamios.

En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallen en los planos y en el presupuesto y no se incluyan en partida alzada, se comprenden los gastos de transporte de dicho material al pie de obra, el trabajo de su empleo, el importe de los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, quedará el material después de su uso, de propiedad del contratista.

ARTÍCULO 65.

Maderas para obras definitivas, herrajes y otros materiales análogos.

El precio de las maderas, hierros y demás materiales semejantes que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y su colocación ó asiento con arreglo al proyecto; por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

ARTÍCULO 66.

Modo de abonar el metro lineal de afirmado.

a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga á las prescripciones del art. 6.º del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

ARTÍCULO 67.

Modo de abonar los acopios de conservación.

Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas, ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fijen en el presupuesto. Estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescriba el Director.

ARTÍCULO 68.

Partidas para medios auxilios.

En ningún caso se abonará al contratista en concepto de medios auxilios cantidad alguna diferente de la que se estime en los presupuestos parciales, entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja del remate.

Para las obras en que no conste por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de la construcción, se sobrentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las unidades de obra.

ARTÍCULO 69.

Partidas alzadas que se abonan íntegramente al contratista.

Se abonarán íntegros sin aumento alguno, pero con sujeción á la baja en el remate, las partidas alzadas que en el artículo del presupuesto titulado «obras accesorias» se fijan para daños y perjuicios por tránsito inevitable por algunas partes del camino en construcción y por habilitación ó ejecución de caminos provisionales que eviten este tránsito.

De la misma manera se abonarán las partidas consignadas para la conservación de las obras del firme y fábrica y mano de obra de conservación del firme, así como por la extracción de escombros y desprendimientos que tengan lugar durante el plazo de garantía por degradación superficial y ordinaria de los taludes.

Cuando no se hayan incluido en el presupuesto partidas alzadas para estos objetos, se entiende que su importe se halla incluido en el precio de las unidades de las obras respectivas.

ARTÍCULO 70.

Modo de abonar las obras defectuosas pero aceptables.

Si alguna obra no se halla exactamente ejecutada, con arreglo á las condiciones de la contrata, fuese sin embargo admisible para ser recibida provisional y definitivamente en su caso, pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que la Administración apruebe, salvo el caso que el contratista prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á las condiciones del contrato.

ARTÍCULO 71.

Condiciones para fijar precios contradictorios en obras no previstas.

Si ocurriese algún caso excepcional é imprevisto, en el cual sea absolutamente necesaria la designación de precios contradictorios entre la Administración y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo á lo establecido en las condiciones generales; la fijación de precio habrá de hacerse precisamente antes de que se ejecute la obra á que hubiera de aplicarse, pero si por cualquiera causa hubiera sido dicha obra ejecutada antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que para la misma usase la Administración.

ARTÍCULO 72.

Relaciones valoradas mensuales.

El Director facultativo de las obras formará antes del 15 de cada mes una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior con sujeción al cuadro núm. 2 de precios elementales del presupuesto. El contratista, que podrá presenciar las operaciones preliminares, para extender esta relación tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro de él deberá consignar su conformidad ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 73.

Resoluciones respecto á las reclamaciones del contratista.

El contratista tendrá derecho, en caso de no conformidad en las resoluciones valoradas de que habla el artículo anterior, á que sea examinado por el facultativo que designe la Diputación ó Comisión provincial, á la cual las remitirá con su conforme razonado el facultativo.

ARTÍCULO 74.

Remisión de las certificaciones á la Diputación ó Comisión provincial.

Las certificaciones mensuales de las obras se remitirán á la Diputación ó Comisión provincial, ó al Ayuntamiento si esta obra fuese vecinal subvencionada, dirigidas por el facultativo de la Diputación, dentro del mes siguiente al en que se hubiesen ejecutado las obras que correspondan.

ARTÍCULO 75.

Abono de las expropiaciones.

Al contratista se le abonarán las expropiaciones al precio estipulado en el presupuesto al metro lineal de carretera, sin que tenga derecho alguno al mayor ó menor coste de la expropiación. Esta se abonará á medida que se vaya ejecutando la explanación, siempre que se halle tramitado el expediente y aprobado por el Sr. Gobernador en el caso que sea de cuenta del contratista el pago de la expropiación.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 76.

Plazo para hacer la cubicación y valoración de las obras.

Dos meses después de la terminación de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzadamente terminada en el período de seis meses, á contar de la recepción provisional, según lo establecido en la circular de la Dirección general de Obras públicas de 9 de Junio de 1900 y en el art. 59 del pliego de condiciones generales aprobado en 7 de Diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 77.

Plazo de garantía.

El tiempo de garantía será de un año, y durante este período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata; pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del pliego de condiciones generales.

ARTÍCULO 78.

Orden de ejecución de los trabajos.

El contratista dará principio á los trabajos treinta días después de la aprobación de la subasta, cuyo plano y desarrollo de las obras estará sujeto á las condiciones económicas establecidas, ya por la Diputación, ya por el Municipio, si ésta se hiciere por éste. Para la ejecución de las obras se sujetará á todo lo que el Director facultativo le disponga por escrito con sujeción al presupuesto y planos aprobados.

Es, además, obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de la obra, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga por escrito el Director facultativo de las obras, según lo dispuesto en el art. 11 del pliego de condiciones generales.

ARTÍCULO 79.

Treinta días, al menos, antes de terminarse las obras del camino ó las del trozo, en el caso que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará á la Diputación ó Comisión provincial para que ésta nombre á los Sres. Diputados que han de verificar la recepción provisional, y si ésta fuese municipal, el Director facultativo de las obras avisará á la Alcaldía para que nombre los dos Concejales para que en unión de los Sres. Diputados, si éste estuviese subvencionado, han de asistir al acto. Terminado el año de garantía se procederá en la misma forma para la definitiva, sin perjuicio de lo que acerca de las actas de recepción pueda disponer la Superioridad.

ARTÍCULO 80.

Acopios al tiempo de la recepción definitiva.

Durante el plazo de garantía el contratista deberá acopiar cincuenta (50) metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada, al tamaño de segunda capa de cuatro (0'04) centímetros. Estos acopios se colocarán en los paseos á uno y otro lado del camino, en forma de malecones, á la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras.

Condiciones económicas.1.^a

El Ayuntamiento saca á pública subasta la construcción de un camino vecinal que, partiendo del lugar de Armuño, parroquia de Lubre, en la carretera provincial de Espíritu Santo á Santa Marta de Sabio, va á enlazar con la de Herves al puerto de Fontán, en Sada.

2.^a

El tipo que se fija para el remate es el de cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesetas y treinta y seis céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata y las expropiaciones, por lo que quedan éstas á cargo del contratista.

3.^a

Las obras se ejecutarán con subvención del setenta y cinco por ciento, concedida por la Excm. Diputación provincial, importante cuarenta y un mil ochocientos quince pesetas y setenta y siete céntimos, de las que se han de deducir la parte correspondiente del beneficio que se obtenga en la subasta, cuya subvención ha de empezarse á pagarse con lo con-

signado al objeto en el presupuesto provincial del corriente año.

El veinticinco por ciento restante hasta completar el tipo en que resulte adjudicado el remate, lo pagará este Ayuntamiento en la siguiente forma: la mitad en metálico en cuatro anualidades iguales, á cuyo efecto consignará en sus presupuestos las cantidades necesarias, empezando por el en que se dé principio á las obras; y la otra mitad la irá amortizando el Municipio á medio de la prestación personal de carro con yunta de buyes ó vacas, tomando como base para ello el precio máximo que dichas peonadas de carro y yuntas tienen señalado en esta localidad. Si al terminar las obras resultan peonadas de las expresadas anteriormente sin devengar, quedarán á beneficio del Ayuntamiento, sin que el contratista pueda exigir nada por tal concepto.

El beneficio que se obtenga en la subasta se rebajará al contratista de las certificaciones que por triplicado se expidan mensualmente de las obras que ejecuto.

4.^a

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el artículo 18 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero último, simultáneamente en la capital de la provincia y sala de sesiones de la Comisión provincial, el día y hora que previamente se señale, ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado que al efecto se nombre y de un Notario designado por aquella Corporación; y de la propia manera en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal nombrado por la Corporación municipal y de un Notario que dará fe del acto.

5.^a

El presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas y más documentos del proyecto, se hallarán de manifiesto al público en las Secretarías de la Diputación provincial y del Ayuntamiento hasta el día de la subasta, adicionándose con las prescripciones siguientes:

a) Se suprimirán en todas las obras de fábrica los revocos con mortero de cemento portland.

b) Se reducirá el espesor del firme en el centro á veinte centímetros, y en los mordientes á diez, reduciendo el precio del afirmado proporcionalmente al área del firme.

c) Los guardarruedas que se proponen en las obras de fábrica se suprimirán todos, sustituyéndolos por pretilles de mampostería ordinaria que eviten el peligro que no evitan los primeros.

6.^a

La subasta se verificará por medio de proposiciones á la baja, que se presentarán dentro de los treinta días siguientes á la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, entregándose en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial ó en la de este Ayuntamiento, durante las horas regulares de oficina, bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, en la forma y requisitos que previene la regla tercera del citado art. 18 de la mencionada instrucción, debiendo acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, que consistirá en el cinco por ciento del tipo señalado para la subasta y la cédula personal del proponente, arrojándose estrictamente al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, empadronado con cédula personal número, y habitante en la calle de, número, enterado del anuncio, Memoria, presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de construcción del camino vecinal que, partiendo de Armuño, en la carretera provincial del Espíritu Santo á Santa Marta, va á enlazar con la de Herves al puerto de Fontán, en Sada, se comprometo á realizarlas con completa sujeción á dichos documentos, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

7.^a

La fianza definitiva ascenderá al diez por ciento de la cantidad líquida del remate y se constituirá en metálico ó en la clase de valores señalados por los artículos 12 y 13 de la repetida instrucción, en la Caja de fondos de este Ayuntamiento ó en la de Depósitos dentro de esta provincia, en los diez días siguientes al en que se le notifique al rematante la adjudicación definitiva de la contrata.

Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

8.^a

No podrán ser contratistas los que se hallen en algunos de los casos mencionados en el art. 11 de la referida instrucción de 24 de Enero último.

9.^a

Las obras serán intervenidas por el Director de caminos provinciales, designado por la Diputación, quien estampará su conformidad en las certificaciones mensuales que de las mismas se expidan, así como en la liquidación final, y por el Director facultativo que el Ayuntamiento tenga á bien nombrar.

10.

El plazo para la construcción y completa terminación de todas las obras que comprende el proyecto será el de dos años, contados desde el día del otorgamiento de la escritura de contrata. Las obras deberán de dar principio treinta días después de aprobada la subasta.

11.

El plazo de la garantía será el de un año, contado desde el día en que el Ayuntamiento apruebe la recepción provisional de las obras, y durante este plazo el contratista vendrá obligado á practicar por su cuenta las reparaciones y obras de conservación que fueren necesarias, á juicio de dichos Directores.

Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva de las obras se encontrase alguna que no estuviera en las condiciones debidas, se aplazará dicha recepción definitiva hasta tanto que la obra esté en disposición de ser recibida, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación del plazo de garantía, y siendo obligación del mismo el continuar encargado de su reparación y conservación.

12.

Terminadas las obras y nombrada por la Diputación provincial y por el Ayuntamiento la Comisión que haya de recibir las obras, en unión de los expresados Directores, se avisará al contratista para que acuda el día señalado al efecto; advirtiéndole que si no lo hiciere después de transcurrida media hora sobre la designada, se procederá al reconocimiento por dichos Directores, sin que el contratista tenga derecho á reclamación.

De todos modos se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los asistentes, y de la que se dará copia al contratista.

Si el resultado del reconocimiento fuese satisfactorio, se procederá á la recepción provisional de las obras, declarándolo así en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, el cual podrá desde luego dedicar el camino al servicio público.

13.

De una manera análoga se procederá para efectuar la recepción definitiva una vez transcurrido el plazo de garantía y siempre que del reconocimiento que se practique no resulte inconveniente.

14.

El contratista vendrá obligado á aceptar las modificaciones del proyecto que el Ayuntamiento acuerde, realizando las obras que procedan, como también las complementarias, entendiéndose que para unas y otras regirán los mismos precios del presupuesto y la baja proporcional á la subasta, ó los contradictorios que en su caso se establezcan. Estos últimos no procederán cuando las obras se verifiquen en virtud de proyectos adicionales, siempre que éstos fuesen aprobados por los trámites y procedimientos legales.

15.

El contratista será única y exclusivamente responsable de todas las obras que realice y de los procedimientos que para su ejecución emplee.

También está obligado el contratista á pagar de su cuenta los honorarios que devenguen el Director Inspector de las obras y el Director facultativo que el Ayuntamiento designe.

El contratista vendrá también obligado á emplear operarios idóneos y prácticos en el ejercicio de las diferentes artes y oficios propios de la construcción, imponiéndoles la subordinación, respeto y buenas formas convenientes.

16.

Si con motivo del trabajo para la ejecución de las obras ocurriere algún accidente á los obreros, el contratista está obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y reglamento dictado para su ejecución.

Así bien está obligado el contratista de una manera expresa y terminante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que habrá de quedar precisamente estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

17.

Será obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en este pliego de condiciones, ni en el de las facultativas, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga por escrito cualquiera de los Directores expresados, y sin perjuicio de las reclamaciones que estime procedentes, la cuales habrá de presentar en el plazo de los tres días siguientes, y serán resueltas por la Corporación municipal.

18.

El contratista podrá sacar á sus expensas, pero dentro del local que al efecto se le designe del Ayuntamiento, copia de los planos y documentos del proyecto y demás referentes á la ejecución de las obras, cuyos originales le serán facilitados por el Secretario de la Corporación, el cual autorizará con su firma las copias, si así conviniera el contratista.

19.

Se releva al contratista de la obligación de nombrar Director facultativo de las obras, por quedar reservada esta facultad al Ayuntamiento ó á la Diputación provincial.

20.

El contratista queda obligado á celebrar con los operarios los respectivos contratos de trabajo, en la forma y manera que establecen los Reales decretos de 10 de Junio y 8 de Julio de 1902.

21.

Para asegurar el cumplimiento de aquellas condiciones, que de no serlo pudieran perjudicarle, formulará la debida reclamación ante el Ayuntamiento, el cual se obliga á atender sus quejas, siendo fundadas.

22.

El contratista queda obligado también á cumplir estrictamente las condiciones facultativas y económicas que han de regir en el presente contrato, y lo dispuesto en la citada instrucción de 24 de Enero del corriente año.

23.

Los gastos que se originen con la subasta, reintegro del expediente, anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escritura, y en general toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato, queda obligado el rematante á pagarlos.

24.

Siendo este contrato á riesgo y ventura, no podrá el contratista pedir baja ni indemnización alguna, ni por ningún concepto.

25.

El contratista se someterá con renuncia expresa del fuero de su domicilio al del Ayuntamiento de este pueblo, para fallo ó resolución de todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato.

26.

El incumplimiento por parte del contratista de alguna condición, dará derecho al Ayuntamiento á rescindir el contrato, quedando á favor del Municipio las obras realizadas, y siendo responsable aquél de los perjuicios que por su culpa se ocasionaran á éste.

El contratista podrá á su vez pedir la rescisión del contrato si el Ayuntamiento no le cumpliera alguna de las condiciones estipuladas, no obstante haberlo él reclamado previamente del mismo con treinta días de anticipación, y tendrá derecho á que se le indemnicen los perjuicios que por dicho motivo se le irroguen.

27.

Como á la subasta podrán concurrir personas autorizadas por poder en forma, se designa para el bastanteo de dichos poderes á cualquiera de los Abogados de la ciudad de Betanzos, que estén matriculados.

28.

Regirán en este contrato las disposiciones de la referida instrucción de 24 de Enero de este año, con las modificaciones introducidas en la misma hasta la fecha; haciendo constar, á los efectos del art. 29 de la misma, que durante el plazo de diez días señalado no se ha presentado ninguna reclamación contra el acuerdo de las obras de construcción del referido camino.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria, vacante en el Juzgado de primera instancia de Purchena, los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas, en la forma que previenen los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, en el referido Juzgado de instrucción, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia de Almería*.

Granada 5 de Julio de 1905.—El Secretario de gobierno, Eugenio J. Vial. JO—6588

Juzgados de primera instancia.

AREVALO

D. Eusebio Nestar Robles, Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio García y García, alias el Calvo, natural que dice ser de la República Argentina, vecino de Redondeña, de veinticinco años de edad, soltero y de oficio pañero ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria en el sumario que contra él y otros se instruye por sustracción de carteras de bolsillo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término expresado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, de dicho procesado Antonio García y García, alias el Calvo, cuyas señas personales se ignoran; pues así lo tengo acordado en el sumario antes indicado.

Dada en Arévalo á 15 de Junio de 1905.—Eusebio Nestar Robles.—El Escribano, Víctor Rodríguez. JO—5980

D. Eusebio Nestar Robles, Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dos caballerías menores, cuyas señas se indican al final, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que estoy instruyendo por robo de indicadas dos caballerías la noche del 13 del actual al vecino del pueblo de Orbita Anastasio Sáez García.

Dada en Arévalo á 18 de Junio de 1905.—Eusebio Nestar Robles.—El Escribano, Víctor Rodríguez. JO—5980

Señas de las caballerías.

Una burra de regular alzada, edad trece años, pelo pardo, cerrada de corvejones, con señales de la collera á la raíz del pescuezo, con algún lunar blanco en el costillar, sin pelo á la extremidad de la cola.

Un buche de tres años, alzada regular, pelo pardo, algo patán, y ambas caballerías están sin igualar del último esquilado. JO—6120

AVILA

D. Ricardo Cobos y Sánchez, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Isidoro de la Calle García, vecino de la Zarza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra él se instruye por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término expresado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades necesarias, de dicho procesado Antonio Isidoro de la Calle García, de treinta y cinco años de edad, hijo de Antonio y Gabriela, natural y vecino de la Zarza, cuyas señas personales son: estatura regular; viste pantalón de pardo.

Dado en Avila á 14 de Junio de 1905.—Ricardo Cobos.—El Escribano, Lope Pérez. JO—5982

BAENA

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y á la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, propias de D. José Alarcón Trujillo, de esta vecindad, hurtadas la noche anterior del cortijo llamado Pedro Ortiz, campaña de este término, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Baena á 15 de Junio de 1905.—Arcadio Ortega.—El actuario, José Santana.

Señas de las caballerías.

Una yegua blanca, vieja, tuerta del derecho, alzada más de marca y en una de las ancas tiene un hierro figurando una espuela.

Una mula, rastra de la anterior, negra, de un mes y sin hierro.

Un potro de dos años, alazán claro, rayano á la marca, con hierro J. A. en el anca derecha, calzado de los pies y una mano; y

Una potra de dos años, pelo castaño oscuro, cabos negros, rayana á la marca, hierro en el anca derecha, J. A. JO—5983

BELCHITE

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la actuación del refrendatario se sigue causa criminal de oficio á virtud de denuncia del Alcalde de Aquilón, con motivo de haber sido robado á Esteban Martín Abuelo, vecino de dicho pueblo, en la noche del 24 al 25 de Mayo último, de una casa situada en una extremidad de la población, contigua al Pantano bajo, una caldera ó alambique de cobre con su serpentín, de cabida de 11 cántaras, ó sean sobre 110 litros, destinado á quemar vino para la fabricación de alcohol, cuyo alambique se hallaba precintado por la Administración.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación del referido artefacto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallere si no justifican su legítima pertenencia.

Dado en Belchite á 16 de Junio de 1905.—Antonio Bergali.—Por mandado de S. S., Licenciado Jorge García Alarcón. JO—6028

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de hurto frustrado contra otro y Antonio Casado Ros, de veintinueve años de edad, hijo de Julián y de Catalina, natural y vecino de esta ciudad, en el Hondón, casas del Lazarillo, su profesión calderero, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 17 de Junio de 1905.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, excusando al Sr. Belda, José Berja. JO—6125

GARROVILLAS

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y por la Escribanía del Sr. Blanco se instruye sumario por robo de una jumenta en el pueblo de Acehuche, cuyo hurto tuvo lugar en la noche del 10 de los corrientes.

En su virtud, y por providencia de este día he acordado expedir el presente, por el que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de expresado semoviente, cuyas señas se expresarán á continuación, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado, caso de ser habido, con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica en el acto su legítima adquisición.

Dado en Garrovillas á 26 de Junio de 1905.—Manuel Romero González.—Por mandado de S. S., el Oficial de Escribanía, Eusebio García.

Señas del semoviente.

Una jumenta de cinco años de edad, pelo rucio oscuro, alzada cuatro y media cuartas. JO—6286

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada en tres del actual por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta capital en expediente de declaración de herederos, se anuncia la muerte sin testar de D. Rogelio Pérez Buelta y Sal de Rellán, de cincuenta y tres años, hijo de José y Teresa (difuntos), natural de Taladrid (Oviedo), y residente en el Municipio de Iligan, provincia Mora, distrito de Lanao (Filipinas), en donde falleció el quince de Agosto de mil novecientos tres, cuya herencia reclaman sus hermanos de doble vínculo D. José, D. Ramón, Doña Virginia, Doña María del Carmen y Doña Serafina Pérez Buelta y Sal de Rellán, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Madrid 10 de Julio de 1905.—V.º B.º—Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique. X—1612

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día 11 de Mayo último en el sumario que se instruye por hurto contra Antonio Monfort Hernández, se cita al dueño de un frasco de aguardiente con guindas que fué sustraído en la plaza Mayor la mañana del 10 de Mayo próximo pasado, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración en dicha causa é instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 20 de Mayo de 1905.—V.º B.º—El Sr. Juez de instrucción interino, Luis de Aldecoa.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—6216

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones, se cita al lesionado Blas Pizarro García, de veintinueve años, soltero, mozo que fué de la cuadra de la calle de la Reina, núm. 14, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar diligencias acordadas en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Junio de 1905.—V.º B.º—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, Antolín Valdés. JO—6360

MONTORO

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca y captura de los semovientes que al final se reseñarán, los cuales fueron hurtados en la noche del 5 al 6 del actual al vecino de la villa de Adamuz Francisco Esquiano Canales, estando pastando dicha noche detrás de la casilla llamada Mesa del Barco, del término de dicha villa, trabadas con sogas de esparto, procediendo también á la busca y captura del autor ó autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado aquellos, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, y éstos, á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Montoro á 12 de Junio de 1905.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

Señas de los semovientes.

Una burra blanca, la marca, cerrada, tuerta del derecho, hierro en la tabla izquierda del cuello con una J; y

Un rucho de un año, rucio, oscuro, hierro G en ambos lados de la paleta y próximo á la cruz. JO—5959

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy dictada en causa sobre estafa á Ildefonso Gutiérrez Funes, ha acordado que se cite en forma á Cristóbal Molero Caballero, de treinta años de edad, de estado viudo, su ocupación espartero, vecino de Villafranca, á su calle la Iglesia, núm. 1, cuyo actual paradero se ignora y que, según las noticias adquiridas, hace unos doce á catorce días se ausentó de su casa en busca de trabajo, y que se encuentra segando por bajo de Córdoba, pero sin que se sepa el sitio ni con quién, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, que contarán desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Córdoba*, al objeto de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, expido la presente, cumpliendo con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la firmo en Montoro á 16 de Junio de 1905.—Juan Fernández. JO—6112

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 161 del año 1905 por el delito de hurto de cuatro colmenas de la propiedad de Ildefonso Moreno Pozo, cuyo hecho ocurrió en el término de Castillar, se cita al autor ó autores de dicho hurto, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de responder de los cargos que le resultan en este sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 27 de Junio de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6386

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Mariano Ramis y Huguet, primer Teniente de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Emeterio Gali Trevila, de la zona de Reclutamiento de Gerona, por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Emeterio Gali Trevila, natural de Gerona, hijo de Juan y de María, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio cerrajero y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Emeterio Gali Trevila, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 29 de Mayo de 1905.—Mariano Ramis. JG—1674

D. Francisco Apolinario y López, primer Teniente del batallón de Cazadores Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo para instruir expediente por falta de concentración al recluta de este batallón Alfonso Nacher Fores.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del batallón de Cazadores Alfonso XII, número 15, Alfonso Nacher Fores, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando (Barcelona); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel antes citado, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 30 de Mayo de 1905.—Francisco Apolinario. JG—1642

D. Manuel Rodríguez de Castro, primer Teniente del batallón de Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de Sanidad militar Federico Llubas Anguera, de orden del Excmo. Sr. General del cuarto Cuerpo de Ejército, por la falta de concentración á filas.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta de Sanidad militar Federico Llubas, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuarto de banderas del batallón de Cazadores de Alfonso XII, que tiene su actual alojamiento en la calle San Fernando, de la Barcelona, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al expresado cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Barcelona 1.º de Junio de 1905.—Manuel Rodríguez. JG—1664

D. Manuel Senespleda Barrachina, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Alcántara, núm. 58, y como tal, del procedimiento seguido contra el educando de música Antonio Liets Arcots por el delito de desertión.

Por la presente llamo, cito y emplazo al educando de música Antonio Liets Arcots, hijo de N. y de Mariana, natural de Barcelona, de diez y siete años de edad, estado soltero, estatura un metro 555 milímetros, cuyas señas particulares son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular,

barba nada, boca regular, color moreno y señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del regimiento Infantería de Alcántara, núm. 58, cuartel de Jaime I (Barcelona), á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en la guardia de prevención del citado regimiento, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Barcelona á 3 de Junio de 1905.—Manuel Senespleda. JG—1684

D. Manuel Senespleda Barrachina, Comandante del regimiento Infantería de Alcántara, núm. 58 y Juez instructor del procedimiento seguido contra el educando de música, Conrado Velázquez Casanova, por el delito de desertión.

Por la presente llamo, cito y emplazo al educando de música, Conrado Velázquez Casanova, hijo de Claudio y de Dolores, natural de Maninches (Habana), avecindado en Barcelona, de veinte años de edad, estado soltero, estatura un metro 650 milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, pero que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del regimiento Infantería de Alcántara, núm. 58, cuartel de Jaime I, en Barcelona, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la guardia de prevención del citado regimiento, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Barcelona á 3 de Junio de 1905.—Manuel Senespleda. JG—1685

D. Fernando Mayo del Río, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Barcelona y Juez instructor de la causa que con motivo de la agresión á una pareja del Cuerpo en la carretera de Rivas la noche del 29 de Noviembre del año 1904, instruyo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Rivas Blach, paisano, natural de Badalona, provincia de Barcelona, soltero, de cuarenta y seis años de edad, jornalero, vecino de Barcelona, cuyas señas son: pelo castaño oscuro, ojos garzos, color sano, estatura un metro 682 milímetros, apodado Pere Esguerrat, y como seña particular tiene una cicatriz en el labio superior, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en la casa cuartel de la Comandancia de Barcelona, para responder á los cargos que se le hacen con motivo de una agresión á una pareja del Cuerpo; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel modelo de esta capital, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 7 de Junio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Fernando Mayo. JG—1698

BÉJAR

D. Adolfo Nieto Castro, primer Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor del expediente que por desaparecido se instruye al soldado que fué del noveno batallón expedicionario á Filipinas Francisco Rodríguez Herrera.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Francisco Rodríguez Herrera, natural de Estepona, provincia de Málaga, hijo de Ildefonso y de Isabel, de veintisiete años de edad, soltero, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son: de estatura un metro 549 milímetros, de color trigueño, boca grande, frente ídem, aire vulgar, señas particulares una cicatriz en el lado derecho de la frente, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por desaparecido me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, signiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Rodríguez Herrera, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Béjar á 28 de Mayo de 1905.—Adolfo Nieto Castro. JG—1643

BILBAO

D. Francisco Linares Piñero, Comandante de Infantería y Juez instructor de la plaza de Bilbao y de la causa instruida contra el paisano Esteban Pérez y 18 más por el delito de insulto á fuerza armada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Carlos Rua Vázquez, de veintidós años, natural de Buenos Aires (Argentina), hijo de Eusebio y Dolores y vecino de Portugalete, para que en el término de veinte días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les suplico practiquen activas diligencias para la busca del referido individuo, y caso de ser habido se le conduzca preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, á mi disposición.

Bilbao 1.º de Junio de 1905.—Francisco Linares. JG—1686

D. Julián Llorente y Navarro, primer Teniente del regimiento de Infantería Garellano, núm. 43, y Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de primera desertión simple al soldado de este regimiento Daniel Galindo Conde.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Daniel Galindo Conde, hijo de Germán y de Flora, natural de Madrid, de veintinueve años de edad, de oficio velocipedista, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, y de un metro 47 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera desertión se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Daniel Galindo Conde, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao á 4 de Junio de 1905.—Julián Llorente. JG—1699

BURGOS

D. Manuel Gil Jugo, Capitán del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente seguido al recluta de la zona de Monforte Alvaro Abelaira Mosquera por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado, natural de Millán, provincia de Lugo, hijo de José y de Antonia, soltero de veintiún años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en Burgos, para responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, signiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Burgos á 30 de Mayo de 1905.—Manuel Gil. JG—1644

D. Manuel Gil Jugo, Capitán del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente seguido al recluta de la zona de Monforte Eugenio Caldas García por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado, natural de Santa María del Mao, provincia de Lugo, hijo de José y de María Manuela, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en Burgos, para responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, signiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Burgos á 30 de Mayo de 1905.—Manuel Gil. JG—1645

D. Isidoro Pérez Gamazo, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente instruido por falta á concentración al recluta procedente de la zona de reclutamiento de Monforte Emilio Pérez López.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Emilio Pérez López, hijo de Manuel y de María, natural de San Juan de Noceda, provincia de Lugo, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, se ignora su estatura, avecindado en su pueblo, y cuyas señas particulares se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Emilio Pérez, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 30 de Mayo de 1905.—Isidoro Pérez. JG—1646

D. Calixto Nebreda Amaci, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á filas se instruye al recluta del expresado Cuerpo Juan Gago García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, hijo de Domingo y de María, natural de Solveira, Ayuntamiento de Viana del Bollo, partido judicial de dicho Viana, provincia de Orense, de veintiún años de edad, de oficio sastre, estado soltero, y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa en esta plaza el expresado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Gago García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 31 de Mayo de 1905.—Calixto Nebreda. JG—9665

D. Martín Medrano Barriocanal, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente instruido por falta á concentración al re-

cluta destinado á este regimiento, procedente de la zona de Monforte, Constantino Yáñez Diéguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Constantino Yáñez Diéguez, hijo de Manuel y Genoveva, natural de Corzos (Orense), de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, y cuyas señas personales se ignoran, comparezca en este Juzgado militar, sito cuartel de Infantería de San Marcial (Burgos), á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Burgos á 2 de Junio de 1905.—Martín Medrano. JG—1666

D. Enrique Núñez Cabezas, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juez instructor del expediente que por falta de concentración á banderas se le sigue al soldado Nicanor Martínez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, natural de Liber (Lugo), de veintidós años de edad, hijo de padre desconocido y de Casilda Martínez, con la talla de un metro 516 milímetros, correspondiente al reemplazo de 1903, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, puesto que, según su filiación, reside ó ha residido en esta provincia, comparezca ante este Juzgado; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, y de mi parte les ruego activen las más vivas diligencias en su busca y captura, y en caso de ser habido conducirlo en calidad de preso al cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos 2 de Junio de 1905.—Enrique Núñez. JG—1687

D. Enrique Núñez Cabezas, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juez instructor del expediente que por falta de concentración á banderas se le sigue al soldado de este Cuerpo José Mariño Vázquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, natural de Fron, Ayuntamiento de Savinao (Lugo), de veintidós años de edad, hijo de Juan y de Josefa, con la talla de un metro 560 milímetros, correspondiente al reemplazo de 1903, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca ante este Juzgado; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, y de mi parte les ruego activen las más vivas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido conducirlo en calidad de preso, y á mi disposición, al cuartel que ocupa este regimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos 2 de Junio de 1905.—Enrique Núñez. JG—1688

D. Isidoro Pérez Gamazo, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente instruido, por falta á concentración, al recluta perteneciente á la zona de reclutamiento de Monforte, Juan Diéguez Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Juan Diéguez Rodríguez, hijo de Antonio y de María, natural de Alenza, Ayuntamiento de Montederramo, provincia de Orense, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de un metro 655 milímetros de estatura, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Diéguez, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 4 de Junio de 1905.—Isidoro Pérez. JG—1701

D. Rafael Esparza Eguía, Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Burgos.

Por la presente llamo y emplazo al sargento que fué del regimiento Infantería reserva de Baza, núm. 90, José Rodríguez Peña, cuyo individuo se encontraba en Agosto último en libertad provisional en Zaragoza, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, calle de la Isla, número 25, piso primero izquierda, á responder en causa que se le sigue por defraudación, ó manifieste su actual residencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado. Sus señas personales y filiación son como sigue: hijo de Cayetano y Francisca, natural de Sevilla, vecino de dicha capital, Juzgado de Albuñoz, de treinta y un años, de un metro y 570 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular y señas particulares ninguna.

Burgos 5 de Junio de 1905.—Rafael Esparza. JG—1700

CÁDIZ

D. Benito Cellier Buitrago, primer Teniente de regimiento Infantería de Alava, núm. 56, Juez instructor del expediente que por la falta grave de desertión se sigue contra el soldado de este Cuerpo Juan García Carreño.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan García Carreño, soldado de este regimiento, natural de Cantoria, provincia de Almería, hijo de Ramón García y María Carreño, de veintidós años, soltero, de oficio del campo, de un metro 610 milímetros de estatura, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados á partir de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Almería y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Elena, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de desertión

bajo apercibimiento que si no comparece en plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 1.º de Junio de 1905.—Benito Cellier.
JG—1689

CEUTA

D. José Vidal y Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta y Juez instructor del expediente instruido al recluta del mismo regimiento Emilio Contreras García por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 15 de Febrero de 1905 (D. O. núm. 33).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Emilio Contreras García, hijo de Emilio y de Inés, natural de Cádiz, Ayuntamiento de ídem, de veintidós años de edad, de oficio dependiente de comercio, de estado soltero, estatura un metro 682 milímetros, sus señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la zona de Cádiz, núm. 27, á fin de ser destinado á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido Emilio Contreras García, y caso de ser habido sea conducido á la zona de Cádiz á disposición del Sr. Coronel de la misma para ser destinado á Cuerpo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 28 de Mayo de 1905.—José Vidal.
JG—1647

D. José Vidal Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta y Juez instructor del expediente instruido al recluta del mismo regimiento Francisco Misas Corrales por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 15 de Febrero de 1905 (D. O. núm. 33).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Francisco Misas Corrales, hijo de Francisco y de Mercedes, natural de Sevilla, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, y cuyo estado, estatura y señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, núm. 18, á fin de ser destinado á Cuerpo; y bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido Francisco Misas Corrales, y caso de ser habido sea conducido á la zona de Sevilla, á disposición del Sr. Coronel de la misma, para ser destinado á Cuerpo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 28 de Mayo de 1905.—José Vidal.
JG—1649

D. Antonio Espejo Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta y Juez instructor nombrado en el expediente instruido al recluta de la sección de Sanidad militar de esta plaza, Antonio Núñez Buigas, por haber faltado á la concentración en la zona de Cádiz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Antonio Núñez Buigas, hijo de Antonio y de Ana, natural de Habana, provincia de ídem, avecinado en Cádiz, de veinticuatro años de edad, de oficio estudiante, soltero, con la estatura de un metro 580 milímetros, y no pudiendo consignar las señas en este documento por no figurar en su filiación, para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se presente en esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Por lo expuesto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, exhorto y requiero en nombre de la ley, y en el mio les suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza.

Dado en Ceuta á 30 de Mayo de 1905.—Antonio Espejo.
JG—1648

D. Ricardo Serrador Sauté, primer Teniente del batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1, y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo contra el recluta del mismo Cuerpo por la falta de concentración para destino á Cuerpo activo, Fernando Herrero Riguero.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al individuo de referencia, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contando desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el expresado batallón, para responder á los cargos que puedan resultarle por dicha falta; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ceuta á 2 de Junio de 1905.—Ricardo Serrador.
JG—1702

D. Emilio de Rueda y Maestro, primer Teniente del batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de la Caja de recluta de Sevilla, núm. 18, Emilio Hidalgo Naranjo, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de Setefilla, de oficio albañil, soltero, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, comparezca ante este Juzgado, con objeto de responder á los cargos que le resulten en el expediente que por orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, instruyo á dicho recluta por haber faltado á la concentración ordenada en 1.º de Marzo último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que por los agentes de su Autoridad se proceda á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Ceuta 5 de Junio de 1905.—Emilio de Rueda.—Por su mandato, Joaquín Guerrero. JG—1703

D. Emilio de Rueda y Maestro, primer Teniente del batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de la Caja de recluta de Sevilla, núm. 18, Manuel Gómez Sanabria, natural de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, vecino de ídem, hijo de Francisco y de Carmen, de oficio jornalero, soltero, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resulten en el expediente que por orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, instruyo á dicho recluta por haber faltado á concentración ordenada en 1.º de Marzo último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que por los agentes de su Autoridad se proceda á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitirán á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Ceuta 5 de Junio de 1905.—Emilio de Rueda.—Por su mandato, Joaquín Guerrero. JG—1704

CORUÑA

D. Miguel Martínez Hernández, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente que por no haber acudido á la concentración ordenada para 1.º de Marzo último se instruye contra el recluta destinado á este regimiento Primitivo Gómez Gómez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Sasgustis, Ayuntamiento de Navia de Luarca, provincia de Lugo, hijo de José y de Francisca, soltero, de veintitrés años y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por no haber acudido á la concentración ordenada en dicha zona; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio término, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; conforme lo acordado en diligencia de este día.

Dada en Coruña á 26 de Mayo de 1905.—Miguel Martínez.
JG—1667

D. José Martínez Alonso, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor nombrado para el expediente que por faltar á la concentración se le instruye al recluta de este Cuerpo Benito Gacio Goyanes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Benito Gacio Goyanes, hijo de Ramón y de María Josefa, natural de Santa Eulalia de Piedraíta, Ayuntamiento y Concejo de Chantada, provincia de Lugo; nació en 1.º de Enero de 1883, de oficio labrador, de estatura un metro 700 milímetros, estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por faltar á concentración se le sigue; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca del citado individuo, y en caso de ser habido le remitan, con las seguridades convenientes, en calidad de preso, á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 27 de Mayo de 1905.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Martínez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Pablo Ruiz. JG—1668

D. Francisco Lorenzo Martínez, Capitán, Ayudante del tercer regimiento de Artillería de Montaña y Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Santiago, destinado á este regimiento, Modesto Veloro Pardo, por la falta grave de primera deserción.

Habiendo faltado á la concentración en la zona de Santiago el recluta Modesto Veloro Pardo, hijo de José y de Ramona, natural de la parroquia de Bayo, Ayuntamiento de Zas, partido judicial de Corcubión, provincia de la Coruña, región militar del séptimo Cuerpo, de veintidós años, de oficio labrador, de estado soltero, y á quien de orden del Sr. Coronel, primer Jefe del regimiento, estoy instruyendo expediente por el motivo antes expresado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de sesenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Amaro, de esta capital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Coruña 1.º de Junio de 1905.—El Juez instructor, Francisco Lorenzo.—Por su mandato, el Secretario Luis Reyes. JG—1669

D. Santiago Taboada Gayos, primer Teniente del regimiento Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente contra el recluta José Cancelo Freire, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Cancelo Freire, hijo de Antonio y de Angela, natural de Villares, Ayuntamiento de Trasparga, provincia de

Lugo, de oficio labrador, estado soltero y cuyas señas particulares son desconocidas, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, en la Coruña, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción simple se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 2 de Junio de 1905.—El Juez instructor, Santiago Taboada. JG—1705

D. José de Castro Lens, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta Dorindo Fernández Bermúdez por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Dorindo Fernández Bermúdez, natural de Robleda Vega, del Ayuntamiento de Fonsagrada (Lugo), hijo de Manuel y de María Josefa, soltero, de veintidós años, dos meses y quince días de edad, de oficio labrador, de un metro 698 milímetros de estatura, sin que consten más señas personales en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Lugo y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de declaraciones que existe en el cuartel del Príncipe Alfonso, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan del expediente de deserción que por orden superior me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Coruña á tres de Junio de 1905.—José de Castro.
JG—1706

D. Pedro Español Núñez, segundo Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyo de orden del Sr. Coronel de dicho Cuerpo al recluta José Casal Perrin.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Casal Perrin, de la zona de Lugo y reemplazo de 1902, natural del pueblo de Condes, Ayuntamiento de Friol, provincia de Lugo, hijo de Francisco (ya difunto) y de Manuela, de veintitrés años de edad, soltero y de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: un metro 630 milímetros, para que en el plazo preciso de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado, sito cuartel de Alfonso XII, á mi disposición, para responder en el expediente que se le instruye por faltar á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Coruña á 8 de Junio de 1905.—Pedro Español.
JG—1707

FERROL

D. Antonio González Fraga, primer Teniente del regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 14 de Febrero último (D. O. núm. 35) el recluta del segundo batallón, segunda compañía, Andrés Martínez Carnota, hijo de Vicente y de Jacinta, natural de Insua, Ayuntamiento de Ortigueira, provincia de Coruña, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Ferrol 30 de Mayo de 1905.—Antonio González.
JG—1670

JACA

D. Luis Allanegui Lusarreta, primer Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado José Echevarría Zapelena por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Echevarría Zapelena, natural de Arizcun, provincia de Navarra, hijo de Evaristo y de Juana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y de un metro 655 milímetros de estatura, desconociéndose sus señas personales por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de los Estudios (Jaca), y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligen-

cias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Jaca a 29 de Mayo de 1905.—Luis Allanegui.
JG—1650

D. Lorenzo Monclús Fortacín, primer Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de este Cuerpo José Tellechea Nesprias.

Habiendo faltado a concentración el recluta de la zona de Pamplona, núm. 5, José Tellechea Nesprias, a quien de orden del Sr. Coronel me hallo instruyendo expediente por falta de concentración a zona;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho José Tellechea Nesprias para que en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pamplona, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Estudio, de esta plaza, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Tellechea Nesprias; en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades necesarias, a este Juzgado militar, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Jaca a 2 de Junio de 1905.—Lorenzo Monclús Fortacín.
JG—1708

D. Fulgencio Lasera Larroque, primer Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor nombrado en el expediente de deserción que se instruye al recluta Santos Iraceluro Erro, del reemplazo de 1902.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Santos Iraceluro Erro, hijo de José y de Juana, natural de Urriz (Navarra), Juzgado de primera instancia de Aoz, nació el 30 de Octubre de 1882 y de oficio carretero y estado soltero y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Navarra y la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en Jaca, a prestar sus descargos; en la inteligencia que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y me lo remitan en calidad de preso, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Jaca a 2 de Junio 1905.—El primer Teniente Juez instructor, Fulgencio Lasera.—El sargento Secretario, Pedro Urbau Naya.
JG—1690

LEÓN

D. Esteban Matanzo Pérez, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la zona de Lugo Alejandro Rodríguez González por falta a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta, hijo de Santos y de María, natural de Periberrós, Ayuntamiento de Carballedo, Juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 4 de Marzo de 1883, de oficio labrador, su estatura un metro 670 milímetros, y del reemplazo de 1903, no consignándose sus señas personales por no existir en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado militar para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; con apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y en caso de que sea aprehendido será conducido a esta plaza a mi disposición.

Dado en León a 27 de Mayo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Esteban Matanzo.
JG—1654

D. Francisco Vázquez Iglesias, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Reclutamiento y reserva de Orense, Segundo Fernández Alonso, por haber faltado a la concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo a Segundo Fernández Alonso, hijo de Ignacio y Agustina, natural de Seoane, Ayuntamiento de Padrenda, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel del Cid, en León, a mi disposición, para responder a los cargos que se le siguen con motivo de no haberse incorporado a filas; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a este Juzgado, cuartel del Cid, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León a 4 de Junio de 1905.—Francisco Vázquez.
JG—1693

D. Carlos Castro Girona, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por faltar a concentración se instruye al soldado del mismo Ramón Moure Mosquera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de José y de Andrea, natural de Espuniz, parroquia del mismo, provincia de Lugo, vecindado en Espuniz, Juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 27 de Abril de 1883, soltero, estatura un metro 650 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan a la busca del mismo, y caso

de ser habido a la captura y conducción, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 30 de Mayo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Castro.
JG—1652

D. Carlos Castro Girona, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente instruido al soldado José Freire Otero por la falta a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado individuo, hijo de Santiago y de Filomena, natural de Santa María Mayor, parroquia del mismo, Ayuntamiento de Mondoñedo, Concejo de idem, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 17 de Febrero de 1883, de estado soltero, estatura un metro 625 milímetros, y cuyas señas se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan a la busca del mismo, y caso de ser habido a la captura y conducción, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 31 de Mayo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Castro.
JO—1651

D. Francisco Vázquez Iglesias, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de reclutamiento y reserva de Orense, núm. 2, Leopoldo Alvarez Dominguez, por falta de presentación para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Leopoldo Alvarez Dominguez, natural de Entrimo, hijo de Agustín y Emilia, soltero, de veintidós años de edad, del Juzgado de primera instancia de Bande (Orense), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, cuartel del Cid, en León, a mi disposición, para responder a los cargos que se le siguen con motivo de no haberse incorporado a filas; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso a este Juzgado, cuartel del Cid, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 4 de Junio de 1905.—Francisco Vázquez.
JG—1691

MADRID

D. Cándido Urdizain y Arquerino, primer Teniente del regimiento Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta a concentración se instruye al recluta de la zona de León Joaquín González García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido mozo, hijo de Angel y Angeles, natural de Villamartin, Ayuntamiento de idem, provincia de León, Juzgado de primera instancia de Villafranca, de dicha provincia, de veinte años de edad, labrador, soltero, y su estatura un metro 570 milímetros, para que en el término de sesenta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Conde-Duque, cuartel del mismo nombre, de esta Corte, y á fin de responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Joaquín González García, y en caso de ser capturado lo remitan a este Juzgado en calidad de preso, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a cinco de Junio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Cándido Urdizain.—El sargento, Secretario, Baldomero Noguero.
JG—1676

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Esta Compañía tiene el honor de participar a los señores portadores de acciones de la línea de Lérida a Reus y Tarragona, que siendo el cupón núm. 40 del vencimiento de 1.º de Agosto próximo el último que llevan unido dichas acciones, deben agregarse a las mismas una nueva hoja de cupones, a contar desde el cupón núm. 41, correspondiente al vencimiento de 1.º de Febrero de 1906.

En su consecuencia, quedan invitados los tenedores de las mencionadas acciones para que al propio tiempo que presentan al cobro el cupón núm. 40, depositen los títulos para la agregación de las nuevas hojas de cupones en los puntos siguientes:

En Madrid, en la Estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil, y en París, en el Banco Español de Crédito, 69 rue de la Victoire, donde se halla centralizada la operación.

Madrid 12 de Julio de 1905.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser.
X—1618

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar a los señores portadores de títulos de la misma que desde 1.º de Agosto próximo se pagará:

1.º—A las acciones de la línea de Lérida a Reus y Tarragona.

El cupón núm. 40 de las adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, a razón de pesetas 7'50 uno, que, con deducción de pesetas 0'443 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan a pagar por cupón 7'057 pesetas.

Se participa a los tenedores de los títulos no adheridos al referido contrato y que deseen verificarlo ahora para el percibo del cupón núm. 40, que tendrán que depositarlos para su estampillado antes del 1.º de Agosto del año actual.

2.º—A las obligaciones de las líneas de Huesca a Francia por Canfranc, Soto de Rey a Ciaño, Santa Ana y Villabona a Avilés y San Juan de Nieva.

El cupón núm. 1 de las especiales hipotecarias, a razón de

pesetas 10 cada uno, que con deducción de pesetas 0'500 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan a pagar por cupón 9'500.

LOS PAGOS SE EFECTUARÁN:

A. Los cupones de las acciones de Lérida a Reus y Tarragona:

En París, conforme a los anuncios publicados en los periódicos franceses.

En Madrid, en las oficinas de la estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

B. Los cupones de las obligaciones especiales hipotecarias de Huesca a Francia por Canfranc, Soto de Rey a Ciaño, Santa Ana y Villabona a Avilés y San Juan de Nieva:

En Madrid, en los puntos indicados.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil, y

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atendidos al descuento para cada clase de títulos, en concepto de impuestos, conforme a las disposiciones vigentes.

Madrid 12 de Julio de 1905.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser.
X—1617

Banco Guipuzcoano.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía, y con arreglo a lo establecido en sus estatutos, se convoca a los señores accionistas para la junta general ordinaria que a las once del día 5 del próximo mes de Agosto ha de celebrarse en el domicilio social, a fin de someter al examen y aprobación de dicha junta las operaciones del Banco durante los meses de Enero a Junio últimos, dándose cuenta en aquel acto con la Memoria del Consejo de administración de la Compañía y el balance de 30 de Junio.

Se recuerda que todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia a la junta, pero sólo con voz y voto en ellas los que posean diez ó más acciones adquiridas con tres meses de anticipación; debiendo unos y otros proveerse para entrar en la junta de las papeletas que con tal objeto se les facilitará en la Secretaría del Banco.

También se recuerda que en los ocho días precedentes al en que haya de celebrarse la junta, los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia tendrán de manifiesto en el Banco, de quince y treinta a diez y ocho, el libro de inventarios y el balance, facilitándoles las explicaciones y noticias que deseen sobre las operaciones y situación del establecimiento.

San Sebastián 11 de Julio de 1905.—El Secretario, Máximo O. de Urbina.
X—1613

Sociedad minera «Patrocinio»,

dueña de la mina «Patrocinio» y su demasia,

sita en Sierra Almagrera, término de Cuevas (Almería).

Se anuncia al público por segunda vez que los Sres. Don Manuel y Doña Inés Matienzo Bordiu, como herederos respectivamente de su señora tía Doña Vicenta Bordiu y Soriano, solicitan se les expidan nuevas láminas, por extravío de las primeras, correspondientes a la participación de dicha señora, de los cuartos 1.º, 2.º y 3.º de la acción 91 y cuarto 1.º de la 92, para que si alguien se considera con derecho a ellas lo deduzca en el término de quince días.

Cuevas 12 de Julio de 1905.—El Presidente, José Alarcón Segura.

Eléctrica Alhameña.

Primer ejercicio semestral.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones: 322 acciones en cartera	80.500
Accionistas: por ocho plazos pendientes de pago.	128.820
Disponible en efectivo:	
En Caja	398'10
En el Banco de Cartagena	26.000
Gastos de instalación	26.398'10
Gastos de administración	10.758'92
Herramientas para obras	878'98
Impuestos a la Hacienda	406'25
Impuestos a la Hacienda	2.472'95
Total	250.235'20
PASIVO	
Capital: 1.000 acciones, a 250 pesetas	250.000
Utilidades: interés de la imposición en el Banco de Cartagena	235'20
Total	250.235'20

Las acciones en cartera no son cotizables hoy a ninguna clase de valores.

Alhama de Murcia 30 de Junio de 1905.—Eléctrica Alhameña.—El Tesorero, Vicente Vidal Abarca.—El Gerente, Juan Martínez.—El Secretario, Diego López Alemán.
X—1615

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 31 de Enero de 1905.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primer establecimiento	20.945.383'82
Caja y Banqueros	792.681'76
Cuentas deudoras	14.417.520'59
Fianzas en depósito	263.347'02
Valores en cartera	4.486.848'37
Valores en depósito	72.000
Total	40.977.781'56
PASIVO	
Capital social	6.000.000
Empréstito 5 por 100	21.230.000
Cédulas acreedoras	13.675.781'56
Acreedores por valores en depósito	72.000
Total	40.977.781'56

Madrid 31 de Enero de 1905.—El Administrador Delegado, Faustino Silvela.
X—1611

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 13 de Julio de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 12, Dia 13). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, and various series of bonds.

Table with columns: Serie C, de 5.000 id. id., Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras. Rows include Banco de España, Banco Hipotecario, Banco de Castilla, Banco Hispano-Americano, Banco Español de Crédito, and exchange rates for Paris and London.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 13 de Julio de 1905.

Meteorological observation table for July 13, 1905. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

Datos meteorológicos del día 13 de Julio de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) across Spain and abroad. Columns include BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, and ESTADO. Lists cities like Paris, Madrid, Barcelona, etc., with their respective weather conditions and temperatures.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival en Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID y principales librerías:

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA. Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Edición oficial: precio, 50 céntimos.

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE SANIDAD

Un folleto que contiene las siguientes disposiciones: INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD, REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES, PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS. Edición oficial: precio, UNA peseta.

LEGISLACION DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, 0,50 pesetas.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley de Acoholes, todos los modelos

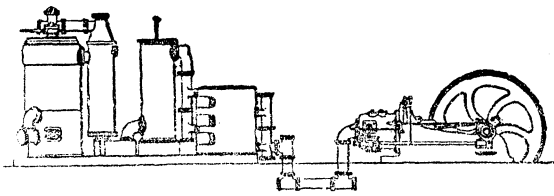
Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas; y 3.ª clase, 8 pesetas.

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial: precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mañón.—Talleres: en Mañón.—Central: Madrid. Salón del Prado, 14.—Sucur-



sal. Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dawson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DÍA

S. Buenaventura, ob., Slos. Justo y Foccs, y Sta. Adela, viuda.

ESPECTACULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El terrible Pérez.—De balcón á balcón y El género ínfimo.—El perro chico.—El alma del pueblo. ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Los dichos.—Lysistrata.—Bohemios—Consuelito. PARISH.—A las 9 y 1/2.—Gran acontecimiento.—Tercera representación de la segunda serie de espectáculos de la compañía internacional que dirige W. Parish.—Sillas de pista, 1,50; entrada de paseo, 50 céntimos. JARDIN BOTANICO.—Fiestas durante el mes de Julio de 1905.

IMPRENTA DE LA GACETA DE MADRID. Pontejos, 8.—Teléfono 75.